

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

①

Buenos Aires, miércoles 16 de julio de 1975

NUMERO
23.198
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

—

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

$ 1,50

SUMARIO

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.-) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.-).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la disposición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.-).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).
Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Separatas: tres pesos ($ 3.-) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I. LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.-).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.-).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.





DECRETOS

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Renuncias.

DECRETO
Nº 1.897

Bs. As., 11|7|75

VISTO la renuncia presentada por el señor Ministro del Interior Doctor Don Alberto Luis Rocamora.

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Ministro del Interior Doctor Don Alberto Luis Rocamora.

Art. 2º — Otórgansele las gracias por los servicios prestados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Alberto J. Vignes.

DECRETO
Nº 1.898

Bs. As., 11|7|75

VISTO la renuncia presentada por el señor Ministro de Defensa Embajador Don Adolfo Mario Savino.

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Ministro de Defensa Embajador Don Adolfo Mario Savino.

Art. 2º — Otórgansele las gracias por los servicios prestados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Alberto J. Vignes.

DECRETO
Nº 1.899

Bs. As., 11|7|75

VISTO la renuncia presentada por el señor Ministro de Bienestar Social Don José López Rega,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Ministro de Bienestar Social Don José López Rega.

Art. 2º — Otórgansele las gracias por los muy importantes y patrióticos servicios prestados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Alberto J. Vignes.

DECRETO
Nº 1.900

Bs. As., 11|7|75

VISTO la renuncia presentada por el señor Secretario Privado de la Presidencia de la Nación, Don José López Rega,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Secretario Privado de la Presidencia de la Nación, Don José López Rega.

Art. 2º — Otórgansele las gracias por los muy importantes y patrióticos servicios prestados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Alberto J. Vignes.

DECRETO
Nº 1.901

Bs. As., 11|7|75

VISTO la renuncia presentada por el señor Ministro de Justicia Doctor Don Antonio Juan Benítez.

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Ministro de Justicia Doctor Don Antonio Juan Benítez.

Art. 2º — Otórgansele las gracias por los muy importantes y patrióticos servicios prestados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Alberto J. Vignes.

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Designaciones.

DECRETO
Nº 1.902

Bs. As., 11|7|75

VISTO la necesidad de proveer el cargo de Ministro del Interior

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Ministro del Interior al Doctor Don Antonio Juan Benítez (Matrícula Individual Nº 2.142.156)

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Alberto J. Vignes.

DECRETO
Nº 1.903

Bs. As., 11|7|75

VISTO la necesidad de proveer al cargo de Ministro de Defensa,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Ministro de Defensa al Doctor Don Jorge Ernesto Garrido (Matrícula Individual Nº 54.798).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Alberto J. Vignes.

DECRETO
Nº 1.904

Bs. As., 11|7|75

VISTO la necesidad de proveer al cargo de Ministro de Bienestar Social,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Ministro de Bienestar Social al señor don Carlos Alejandro Gustavo Villone (Matrícula Individual Nº 4.131.334).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Alberto J. Vignes.

DECRETO
Nº 1.905

Bs. As., 11|7|75

VISTO la necesidad de proveer al cargo de Ministro de Justicia,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Ministro de Justicia al Doctor don Ernesto Abelardo Corvalán Nanclares (Matrícula Individual Nº 3.334.953).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.

DECRETO
Nº 1.906

Bs. As., 11|7|75

VISTO la necesidad de proveer al cargo de Secretario Privado de la Presidencia de la Nación,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario Privado de la Presidencia de la Nación al Doctor Don Julio Carlos González (Matrícula Individual Nº 4.134.279).

Art. 2º — La presente designación lo es sin perjuicio de las funciones de Secretario Técnico que le fueron discernidas por el Decreto Nº 763 del 4 de setiembre de 1974.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.

EMPRESAS DEL ESTADO COVIARA.

Modificación parcial del Decreto 2.042|66 y modificatorias.

DECRETO
Nº 1.861

Bs. As., 7|7|75

VISTO lo informado por el señor Comandante General de la Armada y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente introducir diversas modificaciones al régimen actual de la empresa del Estado "Construcción de Vivienda para la Armada" (COVIARA), que fuera aprobado por Decreto Nº 2.042|66 y sus modificatorios, los Decretos Nros. 5.685|67, 1.620|71 y 7.273|72, a fin de adecuarlo, del mejor modo posible, al logro de los objetivos que han sido señalados a dicha Empresa, teniendo en cuenta los requerimientos que debe atender, y la experiencia hasta ahora alcanzada, en ese sentido;

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícanse los artículos 4º, 6º, 7º, 8º, 13, 14 y 15, del Decreto número 2.042|66 y sus modificatorios los Decretos números 5.685|67, 1.620|71 y 7.273|1972, los que quedarán redactados así:

— Artículo 4º — La dirección de la empresa del Estado "Construcción de Viviendas para la Armada (COVIARA), será ejercida por un Directorio, integrado por un Presidente un Vicepresidente-Ejecutivo y cuatro Vocales, que deberán ser Oficiales Superiores o Jefes de la Armada Argentina.

— Artículo 6º — El Vicepresidente-Ejecutivo, que asistirá a las reuniones del Directorio con voz y voto aun cuando se encuentre presente el Presidente, tendrá a su cargo la conducción general de la Empresa, con la totalidad de los derechos y atribuciones que corresponden al Presidente y que ejercerá por sí y directamente en todos aquellos actos en los que no participe o concurra el Presidente personalmente, siendo además, el sustituto natural de éste en los casos de impedimento o ausencia temporal.

— Artículo 7º — Uno de los Vocales será elegido por el Directorio como Director-Gerente, con funciones equivalentes a las de gerente general.

— Artículo 8º — Las reuniones del Directorio serán convocadas por el Presidente o por el Vicepresidente-Ejecutivo en su caso, por propia decisión o a pedido de uno cualquiera de sus miembros. Las decisiones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes que no podrá ser nunca menos de cuatro. En caso de empate, el Presidente, o quien ocupe la presidencia, tendrá doble voto.

— Artículo 13. — La administración general de COVIARA estará a cargo del Director-Gerente que se designe conforme con lo establecido en el artículo 7º.

— Artículo 14. — El Director-Gerente tendrá a su cargo, además, asegurar el cumplimiento de los reglamentos y resoluciones dictadas por el Directorio, debiendo asesorar a éste sobre el funcionamiento general de la Empresa.

— Artículo 15. — El Director-Gerente podrá dictar las instrucciones que sean convenientes para el mejor cumplimiento de las resoluciones del Directorio, organizando los servicios que sean necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación del Directorio.

Art. 2º — Agréguese como inciso c) del artículo 2º del Decreto Nº 2.042|66, el siguiente:

— "c) Contribuir a la acción cívica de la Armada Argentina, dentro de su área de influencia, interviniendo en la obtención de vivienda para la comunidad, coordinando su acción con las autoridades y organismos que fueran pertinentes".

Art. 3º — Modifícanse los artículos: 1º 2º, 5º, 16 y 17 del Decreto Nº 2.042|66, reemplazándose en ellos las expresiones "Comando de Operaciones Navales", "Comando en Jefe de la Armada" y "Secretaría de Estado de Marina", por la de "Comando General de la Armada".

Art. 4º — Modifícase el artículo 18 del Decreto Nº 2.042|66, reemplazándose en el mismo la mención "Decreto Nº 7.120|1944" por la de "Decreto Nº 1.759|72".

Art. 5º — Apruébase como texto ordenado del Decreto Nº 2.042|66, con las modificaciones introducidas por los Decretos Nº 5.685|67, Nº 1.020|71, Nº 7.273|72 y las establecidas por el presente, el que figura agregado como Anexo I de este decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Adolfo M. Savino.

Anexo I

Texto ordenado del Decreto Nº 2.042|66, con las modificaciones introducidas por los Decretos Nº 5.685|67, Nº 1.620|71, número 7.273|72 y las establecidas por el presente decreto.

Artículo 1º — Créase con el carácter de empresa del Estado, dependiente del Comando General de la Armada y como órgano de cumplimiento de la Ley 14.135, la entidad "Construcción de Vivienda para la Armada" (COVIARA), la que funcionará con capacidad para actuar pública y privadamente, conforme con lo previsto en la Ley 13.653 y lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 2º — COVIARA tendrá a su cargo:

a) La planificación, desarrollo, dirección y ejecución de las tareas de orden técnico, financiero y comercial para la obtención, mediante la contratación con entidades públicas y privadas, de las viviendas fiscales y otras construcciones afines que le requiera el Comando General de la Armada para el personal naval, tanto militar como civil, a fin de satisfacer necesidades de servicio y bienestar.
Respecto de la vivienda fiscal, la obtención se efectuará dentro del régimen previsto por la Ley 14.135; los recursos de la venta de los bienes afectados a esa ley, sólo podrán ser utilizados para la obtención citada;

b) Asistir al personal naval en la obtención de vivienda privada, mediante la promoción de consorcios y|o cooperativas, asesoramiento integral, recabar la adjudicación de adecuados créditos financieros y arbitrar los demás medios conducentes a que dicho personal pueda adquirir o construir su vivienda propia;

c) Contribuir a la acción cívica de la Armada Argentina, dentro de su área de influencia, interviniendo en la obtención de viviendas para la comunidad, coordinando su acción con las autoridades y organismos que fueran pertinentes.

Artículo 3º — Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, COVIARA podrá contar, a su requerimiento, con la colaboración de todas aquellas dependencias de la Armada Argentina cuya participación le resulte necesaria, estableciendo en cada caso, y en forma previa, la forma en que se llevará a cabo dicha colaboración.

Artículo 4º — La dirección de la empresa del Estado "Construcción de Vivienda para la Armada" (COVIARA), será ejercida por un Directorio, integrado por un Presidente, un Vicepresidente-Ejecutivo y cuatro Vocales, que deberán ser Oficiales Superiores o Jefes de la Armada Argentina.

Artículo 5º — Los miembros del Directorio serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Comando General de la Armada y durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser designados nuevamente para sucesivos períodos.

Artículo 6º — El Vicepresidente-Ejecutivo, que asistirá a las reuniones del Directorio con voz y voto, aun cuando se encuentre presente el Presidente, tendrá a su cargo la conducción general de la Empresa, con la totalidad de los derechos y atribuciones que corresponden al Presidente y que ejercerá por sí y directamente en todos aquellos actos en los que no participe o concurra el Presidente personalmente, siendo además, el sustituto natural de éste en los casos de impedimento o ausencia temporal.

Artículo 7º — Uno de los vocales será elegido por el Directorio como Director-Gerente, con funciones equivalentes a las de gerente general.

Artículo 8º — Las reuniones del Directorio serán convocadas por el Presidente o por el Vicepresidente-Ejecutivo en su caso, por propia decisión o a pedido de uno cualquiera de sus miembros. Las decisiones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes, que no podrá ser nunca menos de cuatro. En caso de empate, el Presidente, o quien ocupe la presidencia, tendrá doble voto.

Artículo 9º — El patrimonio de COVIARA estará integrado por los inmuebles de propiedad del Estado Nacional Argentino que sean afectados por el Poder Ejecutivo Nacional al régimen de la Ley 14.135, por el producido de la venta de dichos inmuebles, por los demás bienes


19750716

que le sean especialmente transferidos, por el producido de los servicios que preste, por las asignaciones que en forma permanente se le concedan y por las donaciones que reciba.

Artículo 10. — A los fines de determinar el patrimonio inicial de COVIARA, se tendrá por tal el que resulte del Balance de Inventario que se efectuará a la fecha e instalación del Primer Directorio que se designe.

Artículo 11. — Son facultades y obligaciones del Directorio:

1º Preparar el Estatuto Orgánico de la Empresa, el que dentro de ciento veinte días de su constitución, como máximo, será elevado por el Primer Directorio a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, y estudiar y proponer las modificaciones que deban introducirse a dicho Estatuto Orgánico.

2º Dictar su propio Estatuto Orgánico y aprobar los reglamentos internos que fueren necesarios.

3º Disponer las normas relativas a pagos, adquisiciones, contrataciones, y demás inversiones.

4º Establecer las normas generales y particulares relativas a toda gestión comercial y financiera de la Empresa.

5º Establecer el régimen general de su personal, fijando las retribuciones que le correspondan, y las bonificaciones y asignaciones especiales que crea convenientes.

6º Adquirir bienes inmuebles y muebles, fondos de comercio y otros bienes, concretar operaciones de crédito, con garantía real, con institutos bancarios oficiales o privados; estar en juicio, como actor o demandado, otorgando los poderes necesarios para su representación; realizar operaciones financieras y bancarias, y todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

7º Designar comisionistas, rematadores, representantes y agentes para que cumplan, en nombre de la Empresa y de acuerdo con sus instrucciones, las tareas que les asignen.

8º Elevar anualmente los planes integrales de actividades a cumplir en el ejercicio y|o en los ejercicios siguientes, con sus respectivos programas de ingresos y egresos, así como el presupuesto de sueldos y gastos de administración.

9º Presentar la Memoria y el Balance General y la cuenta de ganancias y pérdidas que establece el artículo 5º de la Ley Nº 13.653 (t.o. en 1955).

10. Crear un fondo de reserva de COVIARA, conforme con las normas legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 12. — Son atribuciones del Presidente del Directorio:

1º Ejercer el gobierno general de la Empresa, con facultades para actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estuvieran expresamente reservados a la decisión del Directorio.

2º Nombrar, promover, suspender, remover y contratar el personal de la entidad.

3º Ejercer la representación legal de COVIARA, actuando en juicio activa y pasivamente, pudiendo transar, comprometer en árbitros, absolver posiciones cuando no hubiere delegado esta facultad, celebrar arreglos judiciales y extrajudiciales y otorgar los poderes y mandatos necesarios, siempre que hubieran sido acordados por el Directorio; así como las escrituras que hubieran de labrarse para el desarrollo de la gestión de la Empresa.

Artículo 13. — La administración general de COVIARA, estará a cargo del Director-Gerente que se designe conforme con lo establecido en el artículo 7º.

Artículo 14. — El Director-Gerente tendrá a su cargo, además, asegurar el cumplimiento de los reglamentos y resoluciones dictados por el Directorio, debiendo asesorar a éste sobre el funcionamiento general de la Empresa.

Artículo 15. — El Director-Gerente podrá dictar las instrucciones que sean convenientes para el mejor cumplimiento de las resoluciones del Directorio, organizando los servicios que sean necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación del Directorio.

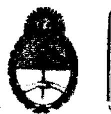
Artículo 16. — Las relaciones de COVIARA con el Poder Ejecutivo Nacional, se establecerán, en todos los casos, por conducto del Comando General de la Armada.

Artículo 17. — El Comando General de la Armada podrá requerir a COVIARA los informes que considere oportunos sobre la marcha y el estado de realización de los planes de vivienda fiscal y privada que la Empresa esté realizando.

Artículo 18. — Los actos del Directorio de COVIARA, excepto cuando la Empresa actúe exclusivamente como persona de derecho privado, serán recurribles ante el Poder Ejecutivo Nacional, por medio del recurso de alzada previsto por el Decreto Nº 1.759|72.

Artículo 19. — Derógase el Decreto número 1.638|955.

Artículo 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



RESOLUCIONES

Secretaría de Comercio

ABASTECIMIENTO

Precios máximos o congelados para diversos productos.

RESOLUCION
Nº 2.224

Bs. As., 19|6|75

VISTO el Programa Económico del Gobierno Nacional en lo relativo a la política de precios, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos básicos de la política económica del Gobierno Nacional ha sido y es el crecimiento y redistribución sectorial, funcional y regional del ingreso nacional.

Que el proceso de expansión de la capacidad productiva es condición necesaria para el logro de esa redistribución.

Que el Estado Nacional implementará mecanismos eficientes para que las empresas, con este nuevo sistema, asuman la responsabilidad de poner en marcha planes que permitan cumplir con la finalidad antedicha.

Que la política de precios constituye una herramienta apta para el logro de esos objetivos, en la medida en que se instrumente en forma tal que permita una razonable rentabilidad a las empresas y al tiempo que se establezcan efectivos medios de control.

Que, dentro de este orden de conceptos, es menester facilitar el normal desenvolvimiento y desarrollo de las actividades productivas y concurrir a eliminar las alteraciones que evidencia el actual proceso de abastecimiento y comercialización de los productos y la prestación de servicios que promueve la especulación y la violación de la ley, circunstancias que perjudican a las empresas auténticamente productoras y a los consumidores y usuarios.

Que al respecto es obligación del Gobierno Nacional tanto alentar al productor como proteger adecuadamente al consumidor.

Que con este objeto corresponde mantener bajo el régimen de precios máximos o congelados, los productos de mayor incidencia en el presupuesto familiar del sector de menores recursos.

Que respecto de los productos y servicios restantes, producidos o prestados por las empresas de mayor dimensión en el mercado, es aconsejable establecer un mecanismo más flexible, que no obstante permita el control previo de esta Secretaría de Estado en cuanto a la correcta determinación de costos y márgenes de rentabilidad con especial dedicación a mercados con características oligopólicas.

Que para la ejecución de una política así concebida es imprescindible disponer de las estructuras de costos actualizadas por empresas, subramas y ramas de la producción, a fin de conocer el impacto promedio sectorial y global que se derive de la modificación de los precios que se autoricen o pongan automáticamente en vigencia.

Que por último los principios de realismo económico que inspiran esta Resolución requieren fundamentalmente una actitud individual responsable de los obligados, al par que el cumplimiento de una acción conjunta de autocontrol, a través de las entidades empresarias que los agrupan, como también la colaboración y vigilancia de las entidades representativas de los trabajadores, coadyuvante con la de esta Secretaría de Estado, quienes así asumirán como comunidad organizada el compromiso frente al país de sancionar moralmente a quienes realicen actos de acaparamiento, agiotaje y de cualquier otro carácter que tiendan a la formación arbitraria de los precios o que alteren la normal comercialización de los bienes y servicios, sin perjuicio de las penalidades que correspondieren aplicar en función de la Ley Nº 20.680.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nros. 69|74 y 717|74,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

1º — Los precios de los bienes enumerados en el Anexo I de la presente Resolución y los de aquellos que oportunamente se determine, mantendrán su carácter de máximos o congelados y los niveles legalmente vigentes a la fecha de la presente Resolución.

2º — Para obtener autorización a fin de realizar aumentos en los precios de los bienes alcanzados por el apartado 1º de la presente, las empresas involucradas deberán presentarse en forma conjunta a través de la cámara que las agrupen, aportando elementos suficientes para la comprobación del incremento de costo.

3º — Los precios legales vigentes al 28 de febrero de 1975 de los bienes, productos y servicios no comprendidos en el apartado 1º, producidos y|o prestados por las empresas que tengan una facturación que excedan los $ 50.000.000 anuales al último ejercicio vencido, podrán modificarse hasta en la exacta incidencia de la variación de los elementos del costo, computados de acuerdo con lo que se establece en el apartado 4º de la presente Resolución.

4º — A los efectos de obtener los aumentos de precios a que se hace referencia en el apartado 3º, las empresas comprendidas deberán presentar ante esta Secretaría de Estado, con carácter de declaración jurada, los formularios que conforman el Anexo II, que forma parte de la presente, y por única vez los estados contables de los últimos tres ejercicios anuales, vencidos. Cumplidos los requisitos precedentes, el aumento de precios procederá automáticamente a los 15 días corridos a contar desde la fecha de la presentación, si la misma no fuera observada por esta Secretaría de Estado. Dentro de los 180 días corridos a contar desde la fecha de esta Resolución, las empresas comprendidas en el apartado de 3º deberán presentar en forma trimestral bajo declaración jurada la información económico-financiera que se determinará por Resolución expresa.

5º — El incumplimiento en tiempo y forma de lo dispuesto en los apartados 3º y 4º de la presente Resolución por parte de las respectivas empresas, invalidará cualquier aumento de precios que las mismas gestionen y|u obtengan al amparo de la presente Resolución, sin perjuicio de la responsabilidad por las infracciones emergentes de los actos cumplidos.

6º — Aquellas empresas no comprendidas en el apartado 3º, podrán modificar sus precios sin comunicación previa a esta Secretaría de Estado.

7º — La Secretaría de Estado de Comercio controlará la información que suministren las empresas de acuerdo con los apartados 3º y 4º de la presente Resolución, así como también la evolución de los precios de las empresas a que hace referencia el apartado 6º.

8º — El monto de facturación establecido en el apartado 3º será reajustado periódicamente por Resolución expresa de esta Secretaría de Estado, de acuerdo con la evolución del índice de precios al por mayor.

9º — Los importadores revendedores deberán abastecere las normales demandas del mercado, de acuerdo con los costos que surjan de las importaciones y gastos de comercialización de los productos e insumos que importen, percibiendo hasta los márgenes de utilidad neta vigentes al 28 de febrero de 1975.

10. — Queda suspendida la obligación por parte de los industriales, productores, fraccionadores y confeccionistas de marcar los precios de venta al público, salvo para los bienes a que hace referencia el apartado 1º. En las otras etapas de comercialización, se podrán actualizar los precios de venta hasta llevarlos a los niveles autorizados o que se autorizaren, siempre que las entidades gremiales que agrupan a los obligados asuman previamente el compromiso de que las listas de precios, que se pusieren en vigor, se cumplirán estrictamente y que se exhibirán aquéllos en forma visible sobre los artículos o productos que se expongan u oferten al consumidor.

11. — Los distribuidores y los comerciantes mayoristas y minoristas no podrán superar los márgenes porcentuales de utilidad bruta establecidos por las normas vigentes sobre los precios autorizados a sus respectivos proveedores. De no existir procentajes establecidos se admitirán como máximo los habituales para los respectivos productos.

12. — Esta Secretaría de Estado coordinará con la Confederación General del Trabajo y la Confederación General Económica y demás entidades que agrupen a los empresarios la acción a desarrollar y la instrumentación de los acuerdos pertinentes y demás medidas que fueren menester en orden a los propósitos de esta Resolución.

13. — La presente Resolución regirá a partir del día 23 de junio de 1975.

14. — Quedan derogados el Decreto número 194 de fecha 9 de junio de 1973, las Resoluciones SEC Nros. 918|74, 1.400|74, sus Resoluciones específicas y 1.987|75 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

15. — Las infracciones a la presente Resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a la Ley número 20.680.

16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Orteu.

ANEXO I - RESOLUCION Nº 2.224

Lista de Productos con Precios Máximos o Congelados

Aceites comestibles (excepto oliva)
Alimentos balanceados para aves
Arroz elaborado
Azúcar
Bebidas gaseosas
Carne vacuna
Cigarrillos
Especialidades medicinales de uso y aplicación en medicina humana
Fideos secos
Fideos frescos
Filet de merluza
Galletitas de agua con hasta un 9 o|o de contenido graso, sueltas a granel
Gas en garrafas
Harina de trigo
Huevos
Jabón de lavar en panes
Leche fluida
Manteca
Melaza
Pan tipo francés
Pollos y gallinas
Quesos de pasta blanda (tipo cuartirolo)
Quesos de pasta semidura (tipo Mar del Plata)
Quesos de pasta dura (tipo sbrinz y sardo común)
Soda en sifones
Tomates al natural
Vino de mesa
Yerba mate

Junta Nacional de Carnes

REHABILITACION DE EMPRESAS

Financiación de operaciones previstas en un convenio.

RESOLUCION
Nº 261

Bs. As., 10|7|75

VISTO lo actuado en el expediente Nº 4572|75, y

CONSIDERANDO:

Que el Frigorífico Gualeguaychú se encuentra actualmente paralizado como consecuencia de la situación económico-financiera por la que viene atravesando y que le impide afrontar los compromisos inherentes a su desenvolvimiento empresario a la vez que incide desfavorablemente en la economía regional;

Que por lo tanto corresponde adoptar las medidas conducentes a la pronta reactivación del establecimiento mencionado;

Que esas medidas redundarán en la absorción de la producción zonal ganadera con los indudables beneficios que ello reportará al sector productor, tanto en lo que se refiere a la colocación de las haciendas tipo consumo como en lo que hace a las destinadas a exportación;

Que asimismo cabe destacar que la reactivación de la planta aludida, por su innegable gravitación en su amplia zona de influencia, traerá aparejada una mejora económica en las diversas actividades comerciales conexas con esa industria;

Que la aplicación de la Ley Federal de Carnes por parte del gobierno de la provincia en forma simultánea con la reactivación del frigorífico significará brindar a la población un mejoramiento sustancial en la calidad y sanidad de las carnes que consume;

Que, indirectamente tal medida implicará el logro de un rendimiento económico superior como consecuencia del mayor aprovechamiento de los subproductos de la industria frigorífica y asimismo de las economías de escala;

Que la medida de que se trata ha de contribuir, sin duda a dar una justa solución a los problemas de carácter social que ha generado la paralización de la empresa;

Por ello y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 inciso d) de la Ley Nº 20.535,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES

RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la Gerencia de Administración y Finanzas para que a través de los recursos provenientes del Fondo de Comercialización —Decreto número 760|74— financie hasta la suma de veintidós millones de pesos ($ 22.000.000.-)

las operaciones previstas en el convenio suscripto entre el gobierno de la provincia de Entre Ríos, este Organismo y Frigorífico Gualeguaychú S. A.

Art. 2º — Dése cuenta oportunamente al directorio, comuníquese, publíquese, y pase a conocimiento de las Gerencias de Administración y Finanzas, Clasificación, Tipificación y Control de Calidad y Estudios Económicos, Información y Promoción.

Alberto P. Schilling.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Impuesto Nacional a las Aeronaftas.

Precios Básicos.

RESOLUCION GENERAL
Nº 1.763
Bs. As., 10|7|75

VISTO Y CONSIDERANDO;

Que la Dirección Nacional de Hidrocarburos ha hecho conocer a esta Dirección General los nuevos precios básicos de las aeronaftas, demás combustibles empleados en aviación y aceites lubricantes para uso de aeronaves, establecidos de acuerdo con lo previsto en la Resolución Nº 186|73 de la ex Subsecretaría de Energía.

Que dichos precios básicos deben ser de conocimiento público, a fin de posibilitar a los responsables el correcto ingreso de los gravámenes dispuestos para tales productos en el artículo 64 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1973 y sus modificaciones.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones que le acuerda el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los responsables de los gravámenes establecidos por el artículo 64 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1973 y sus modificaciones, para las aeronaftas, demás combustibles empleados en aviación y aceites lubricantes para uso de aeronaves, deberán tener en cuenta para el ingreso de los mismos los siguientes precios básicos que rigen a partir del día 1º de febrero ppdo.:

Aeronaftas:

De 80|87 octanos, por litro .	$ 4,633
De 100|130 octanos, por litro ..	$ 5,207
De 115|145 octanos, por litro .	$ 5,248

Aerocombustibles:

J. P. 1, por litro	$ 0,811
J. P. 4, por litro	$ 0,811

Aerolubricantes:

Nomenclatura Y.P.F. 1065, 1100, 1120 o similares, por kilo	$ 5,224

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. R. Alfonso

Secretaría de Desarrollo Industrial

INDUSTRIA

Automotriz.

Visación de facturas de bienes a importar.

RESOLUCION
Nº 626
Bs. As., 2|7|75

VISTO razones de servicio, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario la reubicación funcional de las tareas relativas al visado de facturas comerciales que a dichos fines presentan las empresas acogidas al régimen de la industria automotriz (Decreto-Ley Nº 19.135|71);

Que, a tal efecto, la misión y funciones de la Dirección General de Control de Gestión — por sus características especiales — es la dependencia que más se adapta a ese tipo de verificación;

Por ello,

EL SECRETARIO DE
DESARROLLO INDUSTRIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — La Dirección General de Control de Gestión tendrá a su cargo la visación de las facturas de los bienes a importar conforme al régimen del Decreto-Ley Nº 19.135|71.

Art. 2º — Pasen a continuar sus servicios a la Dirección General de Control de Gestión los agentes de la Dirección Nacional de Industria que se indican en la planilla anexa a la presente Resolución.

Art. 3º — Derógase la Resolución Nº 231|71 — SEDI

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Vassallo.

Anexo a la Resolución Nº 626

Agente: Duimovich, Hugo, L. E. número 4.238.555; Categoría 13.

Agente: Stein, Jorge Saúl, L. E. número 4.889.043; Categoría 10.

Agente: Derito Nélida Argentina, L. C. Nº 0.012.495; Categoría 8.

Agente: Taboada, Susana María I., L. C. Nº 6.192.484; Categoría 5.

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Se autoriza una servidumbre minera para ocupar terrenos de propiedad particular.

RESOLUCION
Nº 261
Bs. As., 26|6|75

VISTO el Expediente Nº 588.009|74 en el que a fojas 21 a 23 Yacimientos Petrolíferos Fiscales solicita la constitución de una servidumbre minera para ocupar terrenos de propiedad particular y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 66 del Decreto-Ley Nº 17.319|67 acuerda a los permisionarios y concesionarios instituidos de conformidad con dicha norma los derechos emergentes del Artículo 48 y siguientes del Código de Minería;

Que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 94 del Decreto-Ley 17.319|67, las empresas definidas en su Artículo 96, son titulares de iguales derechos;

Que la servidumbre cuya constitución solicita la recurrente encuadra dentro de las descriptas en los incisos 1º y 2º del Artículo 48 del Código de Minería.

Que, además, los trabajos que se pretenden realizar se encuentran técnicamente justificados.

Que mediando invocación de razones de urgencia por parte de la solicitante y no pudiéndose fijar fácilmente el valor de la indemnización procede la constitución previa de la servidumbre minera (Conf. Artículo 55 del Código de Minería y Artículo 66 "in fine". del Decreto-Ley número 17.319|67).

Que atento el carácter de empresa estatal de la recurrente, la obligación de otorgar fianza suficiente para responder por los daños y perjuicios que llegaren a ocasionarse a los propietarios superficiarios, impuesta por el Artículo 55 del Código de Minería, ha sido debidamente cumplimentada por la Empresa Estatal mediante la caución juratoria prestada por la misma en su presentación de fojas 21 a 23.

Por ello, lo dispuesto en el artículo 97 del Decreto-Ley Nº 17.319|67, demás disposiciones legales citadas y lo dictaminado por la Dirección General de Legislación y Contrataciones Interjurisdiccionales,

El Secretario de Energía,
Resuelve:

Artículo 1º — Otórgase permiso a Yacimientos Petrolíferos Fiscales para constituir una servidumbre de terrenos, necesarias para los trabajos de perforación del pozo Y.P.F. SC. LMX2 (YPF., Santa Cruz, Los Monos, Exploración Nº 2) y su correspondiente camino de acceso, pertenecientes a Don Palmiro Pedemonte, que resultan afectados según plano anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese a los interesados y a la autoridad minera de la Provincia de Santa Cruz (Río Gallegos) y archívese.

Revestido.

Secretaría de Desarrollo Industrial

COMERCIO EXTERIOR

Importación.

Organismo que intervendrá en la sustanciación de solicitudes para enajenar bienes de capital ingresados mediante regímenes promocionales.

RESOLUCION
Nº 625
Bs. As., 2|7|1975

VISTO la conveniencia de adoptar, con carácter general, un procedimiento de fiscalización previo a la resolución de las peticiones que se formulen a esta Secretaría de Estado para obtener su autorización a fin de enajenar bienes de capital ingresados al país con franquicias derivadas de regímenes promocionales, y

CONSIDERANDO:

Que la intervención previa e inexcusable de la Dirección General de Control de Gestión posibilitará, en mérito a las funciones que le son propias, la concreción a tal propósito;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha dictaminado favorablemente;

Por ello y lo propuesto por la Dirección General de Control de Gestión;

EL SECRETARIO DE
DESARROLLO INDUSTRIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Las solicitudes de autorización que, de acuerdo con prescripciones legales, se formulen ante esta Secretaría de Estado para enajenar bienes de capital; ingresados al país con las franquicias derivadas de distintos regímenes promocionales, deberán ser sometidas, como parte inexcusable de su sustanciación, a la intervención de la Dirección General de Control de Gestión.

Art. 2º — El organismo a que se refiere el artículo anterior realizará las inspecciones necesarias a los efectos de establecer la veracidad de las referencias contenidas en la solicitud y la situación de los bienes, frente a las normas que posibilitaron su importación. La opinión de esa Dirección General deberá citarse expresamente en el acto administrativo que resuelva la petición

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y archívese.

Vassallo.

Secretaría de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales

COMERCIO EXTERIOR

Importación.

Normas con respecto a Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación para productos provenientes de la República Oriental del Uruguay.

RESOLUCION
Nº 50
Bs. As., 1º|7|1975

VISTO la Resolución ME Nº 11|75 y disposiciones complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que es reiterado propósito de las autoridades nacionales brindar sostenido apoyo al proceso de integración latinoamericana.

Que esa finalidad impone la necesidad de agilizar las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación correspondientes a mercaderías originarias y procedentes de países integrantes de la ALALC que se encuentren comprendidas en el Decreto Nº 4.091|72, sus sucesivas prórrogas y normas modificatorias y a mercaderías originarias y provenientes de la República Oriental del Uruguay involucradas en el Decreto Nº 791|75.

Por ello,

El Secretario de
Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales
Resuelve:

1º Las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación por mercaderías comprendidas en los regímenes Decreto Nº 4091|72, sus prórrogas y normas modificatorias y del Decreto Nº 791|75, serán intervenidas en la forma prevista en el apartado 4º y siguientes de la Resolución M. E. Nº 11|75 y Resoluciones complementarias.

2º La presente resolución entrará en vigencia en el día de la fecha.

3º Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Aldabe.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato de Artes Gráficas del Chaco.

RESOLUCION
M. T.
Nº 223
Bs. As., 8|5|75

VISTO la solicitud de personería gremial presentada por el Sindicato de Artes Gráficas del Chaco, en el expediente Nº 61.042|73; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores de ambos sexos de la industria gráfica, con zona de actuación en el territorio de la provincia del Chaco;

Que desde el 20 de agosto de 1916, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 20.615 y demás normas vigentes;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo;

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas ochenta y dos (82) a fojas noventa y tres vuelta (93 vta.) y otorgar personería gremial al Sindicato de Artes Gráficas del Chaco, con domicilio en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a las personas que trabajan en la industria gráfica, con zona de actuación en todo el territorio de la provincia del Chaco.

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato de Artes Gráficas del Chaco, y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; remitir copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Otero.

ESTATUTO

Constitución, Jurisdicción, Denominación y Sede

Artículo 1º — La asociación fundada el 20 de agosto de 1916 con el nombre de Unión Gráfica del Chaco, y que en lo sucesivo se denominará Sindicato de Artes Gráficas del Chaco, agrupa a los trabajadores de ambos sexos de la industria gráfica. Tiene como esfera de actuación el territorio de la provincia del Chaco y su domicilio legal es la ciudad de Resistencia.

Propósitos

Art. 2º — El "Sindicato de Artes Gráficas del Chaco", tiene como propósitos básicos el mejoramiento incesante de las condiciones de trabajo, la defensa de los derechos sociales y civiles, la elevación cultural y superación técnica de los obreros y empleados de la industria gráfica, dentro de su zona de influencia.

Art. 3º — Proclama como factor fundamental para el logro de esos propósitos, la acción unificada y solidaria de sus componentes, sin distinción de razas, nacionalidad, religión o ideologías.

El "Sindicato de Artes Gráficas del Chaco" es independiente de todo partido político, secta religiosa o ideológica, y del Estado.

Art. 4º — Enuncia como objetivos permanentes:

a) Propender al desarrollo de la conciencia de clase de sus afiliados y fomentar en ellas el sostenimiento de solidaridad dentro del espíritu de su declaración de principios;
b) Prestarle amplia ayuda material, moral y jurídica cuando en defensa de esos principios sean perseguidos por la clase patronal y privados de su libertad;
c) Conquistar para sus afiliados, en toda su zona de influencia, salarios dignos y reglamentos de trabajo que impidan la tendencia patronal a organizar la producción en base a la explotación irracional de los trabajadores;
d) Propiciar la sanción y vigilar el cumplimiento de toda ley, decreto o convenio que se considere conveniente para sus afiliados;
e) Defender los derechos de sus afiliados, asumiendo en todos los casos su representación sindical y legal;
f) Tratar de proveerles trabajo cuando estén desocupados, y procurar instituir beneficios de trabajo de carácter mutual y cooperativo;
g) Hacer las publicaciones necesarias;
h) Bregar por una mayor capacitación técnica y elevación cultural de sus afiliados;
i) Coordinar su acción con los demás sindicatos de idéntica índole, ya sean éstos nacionales o extranjeros.

Art. 5º — Para la realización de estos propósitos, el "Sindicato de Artes Gráficas del Chaco", aplicará la fuerza moral y material de su organización y la propaganda pública, oral y escrita, a la vez que ejercitará cuantas acciones estén en consonancia con el método y tácticas gremiales adoptadas por asambleas generales ordinarias o extraordinarias.

Régimen

Art. 6º — La soberanía del "Sindicato de Artes Gráficas del Chaco", reside en todos sus afiliados que la componen y se manifiesta en los acuerdos que por mayoría de los votos de socios presentes se tomen en asambleas generales

Art. 7º — En todas las comisiones y subcomisiones del "Sindicato de Artes Gráficas del Chaco", forman quórum la mitad más uno de sus integrantes y serán válidos todos los acuerdos que se tomen por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

Art. 8º — Para todo lo que no pueda realizar el sindicato en pleno, se nombrará una Comisión General Administrativa.

Art. 9º — La Comisión General Administrativa tendrá atribuciones para nombrar subcomisiones de las distintas ramas o de otra índole cuando lo crea conveniente, señalándoles el cometido a desempeñar, pero es la única que asume la representación del Sindicato.

De los Socios

Art. 10. — Los socios serán admitidos por la Comisión General Administrativa, previa presentación de una solicitud escrita y firmada por el propio interesado y presentada por dos socios en formulario que le proveerá el sindicato. Todo aspirante a socio rechazado, a solicitud del mismo, podrá apelar en la primera asamblea general extraordinaria que se realice. Para cancelar su afiliación, el asociado deberá presentar su renuncia por escrito o telegrama colacionado. El órgano directivo deberá adoptar una resolución sobre el particular dentro de los treinta días de la fecha de la presentación y no podrá ser rechazada salvo que la asociación, por un motivo legítimo, resolviere la expulsión del afiliado renunciante, conforme al procedimiento establecido en el presente estatuto. No resolviéndose la renuncia dentro del término precedente, se considerará automáticamente aceptada.

Art. 11. — Los socios serán activos u honorarios y cotizantes. Son socios activos los que se encuentran prestando servicios en la industria gráfica. Deben abonar mensualmente la cuota social que se establezca por resolución de asamblea.

Art. 12. — Serán socios honorarios aquellos que habiendo cesado en su actividad como gráficos se les confiere ese título por sus méritos sindicales en virtud de resolución de asamblea, por mayoría de votos y previa inclusión del asunto en el orden del día respectivo.

Quedarán eximidos del pago de la cuota social, gozando de todos los beneficios que otorgue el presente Estatuto.

Art. 13. — Los que pasen a la situación de jubilados revestirán en carácter de socios cotizantes, debiendo abonar el 50 % de la cuota social mínima y tendrán derecho a todos los beneficios sociales, pudiendo integrar subcomisiones, pero no podrán integrar la Comisión General Administrativa ni ser delegados congresales.

Art. 14. — Quienes revisten tres meses de antigüedad y estén al día con Tesorería serán considerados socios activos, teniendo voz y voto en las asambleas.

Los obreros de la industria gráfica que provengan de otros puntos de la República o del exterior y que presenten al Sindicato los comprobantes de socios activos de sindicatos similares de su lugar de origen, quedarán automáticamente incorporados como socios activos.

Art. 15. — Previo pago, se le entregará al afiliado un carnet firmado por el Secretario General, en el cual conste su nombre y apellido, rama, nacionalidad, domicilio y fecha de ingreso.

Art. 16 — Los afiliados que sin causa justificada adeudaren tres meses, serán notificados por escrito, y si dentro del plazo de quince días no regularizan su situación con Tesorería, serán dados de baja, debiendo abonar la totalidad de las cuotas transcurridas al solicitar el nuevo reingreso, como asimismo toda cuota extraordinaria votada en asamblea.

Art. 17. — Es obligación de los afiliados cumplir con las disposiciones del presente estatuto, reglamentos internos convenios que el sindicato contraiga con asociaciones patronales y resoluciones de asambleas.

Art. 18. — Los afiliados no podrán individualmente tomar ninguna decisión de carácter gremial, salvo que medie expresa autorización de la Comisión General Administrativa.

Art. 19. — El afiliado incorporado al servicio militar obligatorio o que se halle enfermo sin percibir salario, estará eximido durante el tiempo que dure el impedimento para el trabajo, del pago de la cuota mensual, y conservará todos los derechos que le acuerda el estatuto.

Art. 20. — El afiliado que abandonara la actividad laboral específica del grado y no se reincorpore a la industria gráfica en un plazo de tres meses consecutivos, perderá todos los derechos que le acuerda el presente estatuto.

Art. 21. — Entiéndese que el artículo anterior no rige para el afiliado que hubiera solicitado permiso en su trabajo por mandato de la organización y mientras dure su función.

Art. 22. — El afiliado que quedare desocupado por falta de trabajo o despido, conservará los derechos estatutarios, estará eximido del pago de la cuota mensual, durante el término de seis meses.

Art. 23. — En caso de fallecimiento de un afiliado el "Sindicato de Artes Gráficas del Chaco", enviará una corona de flores y nota de pésame a los familiares.

De las sanciones

Art. 24. — La Comisión General Administrativa podrá suspender a cualquier afiliado por un término que no podrá exceder de noventa días. La suspensión no privará al afiliado de su derecho a voto ni al de ser candidato a cargo electivo y es apelable ante la primera asamblea que se convoque, evento en el cual el afectado podrá participar con voz y voto.

Art. 25. — La expulsión del afiliado compete en forma exclusiva a la Asamblea y serán pasibles de dicha medida quienes incurrirán en las siguientes causales:

a) Morosidad en el pago de las cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación le intimare a hacerlo;
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente;
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;
f) Haber sido condendao por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicio sin facultades para hacerlo.

La Comisión General Administrativa sólo podrá recomendar a la Asamblea o Congreso la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso;

La expulsión será apelable ante la primera Asamblea o Congreso que se convoque y el afectado podrá participar con voz y voto en tal evento.

Capital social

Art. 26. — El capital social del "Sindicato de Artes Gráficas del Chaco" será formado con:

a) Las cuotas de los afiliados.
b) Las contribuciones extraordinarias, tales como la emisión de bonos solidarios, cuotas extraordinarias, etc. resueltas por las asambleas generales.
c) El beneficio de las fiestas, u otras formas de hacer aumentar los ingresos.
d) Los intereses y dividendos de los fondos sociales depositados en instituciones bancarias.
e) Las rentas de los bienes sociales.
f) Los bienes muebles e inmuebles que el sindicato posea o adquiera.
g) Las donaciones y legados que acepte la Comisión General Administrativa;
h) Todo lo referente a la adquisición, venta, constitución de hipotecas o cualquier otro gravamen sobre bienes muebles, debe ser resuelto por asamblea.

Asambleas Generales

Art. 27. — La Asamblea General Ordinaria se convocará por circulares o publicaciones, por lo menos con 30 días de anticipación y se realizará cada año de cumplir sus funciones la Comisión General Administrativa. Se tratará la Memoria y Balance publicado con anterioridad en el periódico social y presentadas por la Comisión General Administrativa y los revisores de cuentas y cualquier otro asunto que incluya la Comisión General Administrativa.

Art. 28. — Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas cuando lo crea necesario la Comisión General Administrativa o lo soliciten por lo menos el 10 % de los asociados activos que se encuentren al día con tesorería y hagan su presentación por escrito, acompañando su firma, el número de asociados y exponiendo la solicitud de convocatoria. No se podrá tratar otros asuntos más que aquellos para los cuales se convocó la reunión. Serán asimismo convocados cuando lo soliciten los Revisores de Cuentas.

Art. 29. — Si a la hora anunciada para la asamblea ordinaria o extraordinaria no estuviese presente la mitad más uno de los socios se esperará media hora; pasada la cual tendrá lugar la apertura de la misma, siendo válido todo acuerdo que se tome, con el número de asociados que haya.

Art. 30. — La asamblea general ordinaria o extraordinaria nombrará de su seno un asociado para presidirla y que deberá ser el secretario general.

Art. 31. — Ningún socio podrá tratar asuntos que están fuera del Orden del Día, excepto los votos de aprobación o de censura.

Art. 32. — Será privativo de las asambleas ordinarias o extraordinarias la afiliación o desafiliación de una asociación profesional de grado superior y la modificación de los presentes estatutos. — Para adoptar cualquier resolución a su respecto se requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los socios presentes.

Exceptuando el supuesto comprendido en el artículo siguiente en todos los demás casos las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos.

La adopción de medidas de acción directa deberá ser resuelta por el voto directo y secreto de los afiliados en asamblea especialmente convocada al efecto.

Art. 33. — Para alterar el Orden del Día o cualquier resolución tomada en asamblea, será necesario el voto afirmativo de los dos tercios de los presentes.

Art. 34. — La asamblea ordinaria o extraordinaria podrá pasar a cuarto intermedio y en este caso no requiere nueva citación, siempre que sea fijado día y hora para la misma.

De las reglas de discusión

Art. 35. — El presidente abrirá la sesión, dirigirá el debate y levantará la asamblea una vez agotado el Orden del Día, o cuando la mayoría de los presentes decida pasar a cuarto intermedio.

Art. 36. — Toda moción deberá ser apoyada por lo menos por un afiliado, además del mocionante, para ser presentada a consideración de la asamblea.

Art. 37. — Cuando una cuestión está ya sometida a la asamblea y mientras no se haya resuelto algo al respecto, no puede hacerse ni tomarse en consideración otra alguna, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden y previa.

Art. 38. — Son cuestiones de orden las que susciten respecto de los derechos y privilegios de las asambleas y sus miembros, con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a hacer que el presidente haga respetar y respete las reglas de la asamblea.

Las mociones en el sentido precedente serán tratadas sobre tablas y una vez resueltas continuará la deliberación anterior.

Art. 39. — Son cuestiones previas:

a) Que se levante la sesión;
b) Que se aplace un asunto;
c) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
e) Que se cierre o se declare libre el debate;
c) Que se enmiende de tal o cual manera la proposición en discusión.

Apoyada cualquiera de estas mociones y luego de que hubiera usado de la palabra, las personas que estando anotadas no lo hayan hecho con anterioridad, serán votadas sin discusión.

Art. 40. — Si algún miembro de la asamblea se opone a la lectura de documentos, ésta votará sin discusión previa si se procede a la lectura de los mismos.

Art. 41. — Es obligación pedir la palabra en voz alta y cuando varios socios lo hagan a la vez, se le dará preferencia al que no haya usado de ella.

Art. 42. — Un miembro de la asamblea sólo puede hablar tres veces sobre la misma cuestión, a menos que se declare libre el debate.

Art. 43. — En el debate hay que atenerse al punto en discusión y guardar el orden debido.

Cuando un asambleísta se aparte de la cuestión y provoque desórdenes, el presidente podrá llamarlo a la cuestión o al orden e incluso, con asentimiento de la asamblea, retirarle la palabra sobre el punto en debate, si persiste en su actitud.

Art. 44. — La votación se hará ordinariamemnte por signos y cuando la asamblea lo resuelva, será nominal y secreta, una vez puesto a votación un asunto no podrá suspenderse por ningún motivo.

Art. 45. — La moción de reconsideración sólo podrá ser hecha por uno o más de los afiliados de la asamblea que estuvieran presentes en el momento de la votación.

Art. 46. — En caso de empate, votará el presidente al solo efecto de desempatar.

Art. 47. — El presidente podrá hacer uso de la palabra y tomar parte en la discusión, debiendo ser reemplazado por uno se los secretarios mientras dure su intervención en el debate.

De la elección de autoridades

Art. 48. — Los miembros de la Comisión General Administrativa serán elegidos por el voto secreto de los afiliados en Comicios Generales convocados al efecto. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 49. — Para la finalidad expresada en el artículo anterior, las listas que requieran oficialización deberán expresar los nombres de los candidatos que ocuparán los cargos siguientes: Secretario General, Secretario Adjunto Secretario de Organización, Secretario de Actas, Secretario de Relaciones Gremiales, Secretario de Cultura, Prensa y Propaganda, Tesorero, seis (6) vocales titulares y tres (3) vocales suplentes. Estos últimos integrarán la Comisión General Administrativa en caso de acefalía, renuncia o impedimento de sus titulares y en el orden en que hayan sido electos.

Resultará consagrada la lista que obtenga la mayoría de votos emitidos y en caso de empate se efectuarán de nuevo las elecciones, con las mismas listas y dentro de los diez días subsiguientes.

Art. 50. — Simultáneamente a la elección de la Comisión General Administrativa, se elegirá una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta de dos miembros titulares y dos suplentes, cuyos derechos y obligaciones se establecen en los artículos 75, 76 y 81.

Art. 51. — La Junta Electoral designada por la Asamblea General Ordinaria, para organizar y dirigir la elección, no podrá integrarse con candidatos ni miembros de la Comisión General Administrativa, la que deberá poner a disposición de aquélla, todos los medios necesarios para garantizar la corrección del acto; cuarto oscuro, urna, padrón, etc.

Los integrantes de cada lista podrán designar sus respectivos fiscales.

Art. 52. — La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una anticipación no menor de treinta días a la fecha de realización del comicio y de terminación de los mandatos de los directivos que deban ser reemplazados.

El comicio se realizará en día domingo; será abierto a las nueve horas y clausurado a las dieciocho.

El escrutinio se practicará inmediatamente después de la clausura.

Art. 53. — Terminado el escrutinio, la Junta Electoral labrará un acta donde conste el resultado de la elección. Asimismo le comunicará por escrito a la Comisión General Administrativa y a los miembros electos.

Régimen de las elecciones

Art. 54. — Son requisitos indispensables para votar:

1º) Tener como mínimo 18 años de edad.
2º) Ser obrero de la industria gráfica con una antigüedad mínima de un año.
3º) Tener seis meses de antigüedad como afiliado de la institución, continuada y anterior inmediata al acto eleccionario.

Art. 55. — Los afiliados del interior distantes a más de 10 kilómetros de la ciudad, podrán votar por correspondencia en la forma siguiente:

a) La Junta Electoral enviará al domicilio particular de cada afiliado un sobre conteniendo las boletas oficializadas, una tarjeta de identificación donde el afiliado hará constar su nombre y apellido, número de carnet y firma y un sobre que se utilizará en el acto eleccionario, acompañado de otro sobre grande, donde conste el nombre del "Sindicato de Artes Gráficas del Chaco" (Junta Electoral) y la dirección;
b) El afiliado deberá introducir el voto de su preferencia en el sobre chico y cerrarlo, el que deberá estar firmado al dorso por los miembros de la Junta Electoral; poner su nombre y apellido, número de carnet y firmar en la tarjeta de identificación, poner ambas en el sobre con la dirección del sindicato y remitirlas a la Junta Electoral;
c) Los sobres grandes serán abiertos por la Junta Electoral, en presencia de los fiscales de las listas actuantes, momentos antes del cierre del comicio, a los efectos de introducir el sobre del voto en la urna, teniendo validez los votos que vengan con el sobre herméticamente cerrado, y que consten al dorso las firmas de los miembros de la Junta Electoral.

Art. 56. — La Junta Electoral designada por la Asamblea General entrará en en funciones de inmediato, debiendo confeccionar un padrón por orden alfabético y otro por establecimiento en los casos en que la elección se cumpla en dichos lugares.

Los padrones mencionados tendrán que encontrarse a disposición de los afiliados y listas intervinientes con no menos de quince días de anticipación a la fecha de la elección.

Abierta la recepción de listas, serán aceptadas tantas como se presenten hasta quince días antes del acto eleccionario.

a) Para ser oficializadas las listas, deberán observar los siguientes requisitos: ser presentadas por lo menos por el 10 o/o de los afiliados en condiciones estatutarias, quienes expresarán su apoyo a la misma en nota dirigida a la Junta Electoral, por intermedio del apoderado de la misma, haciendo constar el nombre, apellido y número de carnet de cada uno de los firmantes;
b) Las listas se distinguirán por el color y no podrán contener ninguna leyenda;
c) Clausurada la recepción de listas, la Junta Electoral informará ampliamente a todos los afiliados cuales son las aceptadas;
d) En base a los padrones confeccionados con el fichero general de afiliados, se efectuará el acto eleccional;

e) Para poder votar, los afiliados concurrirán munidos de sus respectivos documentos de identidad, nacional o provincial. Además deberán estar al día con Tesorería;

f) Las listas aceptadas podrán nombrar fiscales en las mesas receptoras de votos que se habiliten y los mismos tendrán derecho a firmar los sobres que se depositen en las urnas y controlar los lacres de éstas. Asimismo tendrán derecho de participar en el escrutinio de los votos emitidos, que deberá ser efectuado inmediatamente de terminada la elección;

g) En caso de existir lista única, si el total de votos en blanco es superior a un 50 o/o deberá llamarse a nueva elección, fijándose un plazo de 15 días para presentar nuevas listas;

h) La Junta Electoral, finalizado el Comicio labrará un acta con todas las constancias necesarias para juzgar la validez o nulidad de la elección, siendo obligación de los fiscales firmar la misma. Si es válida, de inmediato proclamará a los electos y cursará los antecedentes a la Comisión General Administrativa a los efectos de su incorporación a los cargos para los que fueran elegidos. Con este acto dará por finalizado su cometido.

Requisitos para ocupar cargos directivos

Art. 57. — Para ocupar cargos representativos de y en la Institución, es indispensable, además de no haber pasado a situación de jubilado, reunir los siguientes requisitos:

a) Para miembros de la Comisión General Administrativa:
   1º Tener como mínimo una antigüedad de 2 años como obrero de la industria.
   2º Contar con una antigüedad mayor de 2 años como afiliado a la Institución.
   3º Contar como mínimo veintiún años de edad.

b) Para Delegado Congresal:
   1º Tener como mínimo antigüedad de 2 años como obrero de la industria.
   2º Contar con una antigüedad mayor de dos años como afiliado de la Institución.
   3º Haber cumplido 21 años de edad.

Los cargos directivos y representativos de esta Asociación serán desempeñados por argentinos nativos o ciudadanos naturalizados.

De la Comisión General Administrativa Deberes y atribuciones

Art. 58. — El "Sindicato de Artes Gráficas del Chaco", estará representado por la Comisión General Administrativa y a ella tendrán que someterse todas las resoluciones e iniciativas que crean convenientes adoptar los delegados, las comisiones de ramas, las subcomisiones y los asociados.

Art. 59. — Después de cada renovación, la Comisión General Administrativa, en su reunión constitutiva establecerá los días de reunión ordinaria y se reunirá extraordinariamente cada vez que lo crea conveniente el Secretario General o así lo solicitaren siete de sus miembros. En este caso el Secretario General deberá convocar por nota o telegráficamente, dentro de los tres días subsiguientes a la fecha del pedido.

Art. 60. — Son deberes y atribuciones de la Comisión General Administrativa:

a) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos internos, los convenios que la entidad contraiga con las asociaciones patronales y las resoluciones de asambleas;

b) Constituir Comisiones Internas o Delegados de Taller en los establecimientos que cuenten con asociados a la organización;

c) Crear subcomisiones y nombrar auxiliares permanentes o transitorias, así como solicitar a los afiliados cualquier clase de colaboración cuando fuese necesaria para el mejor desenvolvimiento de la Organización, estando autorizada la Comisión General Administrativa para compensarles los jornales perdidos, dejando constancia de los gastos, de la función gremial y de quienes la desempeñaron;

d) Recaudar los fondos y pagar los subsidios;

e) Publicar en el periódico o boletines oficiales, la memoria y balance de cada ejercicio fenecido;

f) Dirigir y redactar el periódico oficial;

g) Convocar a las asambleas generales y publicar el Orden del Día de las mismas, por lo menos con diez días de anticipación para las ordinarias y tres para las extraordinarias;

h) Convocar reuniones de Comisiones Internas o Delegados de Taller para consultar sus opiniones y las de sus representados en los asuntos que considere conveniente hacerlo; dichas reuniones sólo tendrán carácter informativo, sin que puedan arrogarse facultades resolutivas;

i) Emplear la fuerza sindical en conflictos parciales de común acuerdo con los personales afectados, para imponer el cumplimiento de las convenciones colectivas, fueros de los personales y otros derechos y beneficios de carácter sindical o social;

j) Autorizar gastos y pagos de conformidad con las prescripciones de este Estatuto;

k) A los efectos de lo establecido en el art. 26, inciso h del presente Estatuto, cuando se trate de bienes inmuebles, deberá recabar la aprobación de la asamblea general;

l) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso al "Sindicato de Artes Gráficas del Chaco";

ll) Amonestar por inconducta sindical al asociado;

m) Nombrar, remunerar, suspender o exonerar a los empleados de la Organización;

n) Llevar ante los Tribunales de justicia a la o a las personas que hubieran defraudado o malversado fondos sociales y litigar ante la justicia en defensa de los intereses de la Organización;

ñ) Adoptar todas las disposiciones y tomar las iniciativas convenientes para la mejor marcha de la Organización, que no sean incompatibles con las determinaciones, en letra y espíritu de este Estatuto.

Art. 61. — La Comisión General Administrativa establecerá días y horas para las asambleas.

Art. 62. — Las actas de sesiones serán firmadas por el presidente de la sesión y el Secretario de Actas.

Art. 63. — Faltando un miembro de la Comisión General Administrativa tres veces consecutivas o seis alternadas, a las sesiones sin causa justificada, será considerado como dimitente, llamándose en su reemplazo al suplente que corresponda.

Del Secretario General

Art. 64. — El Secretario General es el representante legal del Sindicato en todos sus actos y son sus atribuciones y deberes:

a) Abrir las sesiones de la Comisión General Administrativa y de las asambleas generales;

b) Archivar la correspondencia y pasar al copiador de cartas las que se expidan;

c) Vigilar la marcha de la administración y de toda la entidad, organizar y conservar el archivo social;

d) Convocar las reuniones extraordinarias de la Comisión General Administrativa;

e) Redactar y firmar las resoluciones que emanen de la Comisión General Administrativa, y de las asambleas;

f) Firmará la correspondencia, estando a su cargo el sello social.

Del Secretario Adjunto

Art. 65. — El Secretario Adjunto es el colaborador inmediato del Secretario General, a quien reemplazará mediante acefalía, renuncia o impedimento en el desempeño del cargo.

Del Secretario de Organización

Art. 66. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Organización, coordinar la acción entre la Comisión General Administrativa y las ramas, vigilar el cumplimiento de las directivas trazadas al gremio por la asamblea general, estimular el espíritu sindicalista de las ramas, mediante reuniones periódicas preparadas juntamente con la Secretaría de Cultura, Prensa y Propaganda; asesorar a la Comisión General Administrativa para el mejor cumplimiento del Convenio.

Del Secretario Tesorero

Art. 67. — Son deberes y atribuciones del Secretario Tesorero, controlar directamente el ingreso y egreso de fondos sociales y el manejo de todos los valores que forman el activo patrimonial de la Institución del cual es depositario y no abonará ninguna orden de pago que no esté autorizada por el Secretario General y timbrada con el sello social.

Art. 68. — Presentará en sesión de Comisión, los Balances mensuales y en la asamblea ordinaria el movimiento general de Caja, especificando las entradas y salidas habidas durante el último año y los balances mensuales e inventario, cerrando el ejercicio social anual al treinta y uno de diciembre.

Art. 69. — El Tesorero percibirá las cuotas de los socios colocando los saldos de cada mes a nombre del "Sindicato de Artes Gráficas del Chaco", con las firmas del Tesorero, del Secretario General y un vocal designado por la Comisión General Administrativa.

Art. 70. — No podrá tener en su poder un suma superior a mil pesos m/n. Toda suma que sobrepasa esa cantidad la depositará en el Banco de la Nación.

Del Secretario de Actas

Art. 71. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Firmar y redactar las actas de las asambleas y sesiones de la Comisión, haciendo constar en ellas el nombre de los que asistan;

b) Presentar en cada sesión o asamblea el acta anterior;

c) Llevar un cuaderno en forma de índice donde consten los acuerdos en asambleas y que formen jurisprudencia en lo sucesivo.

Del Secretario de Cultura Prensa y Propaganda

Art. 72. — Dirigir la biblioteca del Sindicato, tener a su cargo la dirección del periódico, así como también toda otra publicación, proyectar y controlar la propaganda que realice la Institución, también a su cargo estarán las fiestas, homenajes y actos tendientes a divulgar los principios y acciones del "Sindicato de Artes Gráficas del Chaco".

De los vocales

Art. 73. — Son deberes y atribuciones de los vocales:

a) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión General Administrativa;

b) Cumplir las gestiones y tareas que les encomiende la Comisión General Administrativa;

c) Los vocales reemplazarán por orden correlativo a los secretarios, mediante acefalía, renuncia o impedimento en el desempeño del cargo.

De los Vocales Suplentes

Art. 74. — Los Vocales Suplentes reemplazarán a los vocales titulares, mediante acefalía, renuncia o impedimento en el desempeño del cargo.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 75. — La Comisión Revisora de Cuentas durará dos años en sus funciones, renovándose totalmente en el comicio de renovación de la Comisión General Administrativa, pudiendo ser reelecta.

Art. 76. — Son atribuciones y deberes de la Comisión Revisora de Cuentas:

a) Examinar los libros y documentos de la Sociedad, por lo menos cada mes;

b) Asistir a las sesiones de la Comisión General Administrativa cuando lo estime conveniente;

c) Fiscalizar la administración, comprobando frecuentemente el estado de la Caja y la existencia de los títulos y valores de toda especie;

d) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos de los socios y las condiciones en que se obtengan los beneficios sociales;

e) Dictaminar sobre memoria, inventario, balances y cuentas de ganancias y pérdidas presentada por la Comisión General Administrativa;

f) Solicitar la convocatoria de asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamente su pedido en conocimiento de los asociados cuando se negare a acceder a ello la Comisión General Administrativa;

g) La Comisión Revisora de Cuentas cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social.

Disposiciones generales

Art. 77. — Los libros y documentos del Sindicato deberán estar siempre a disposición de los asociados para su examen o estudio. Esto deberá hacerse en el local, no pudiendo ser retirados en ningún caso.

Art. 78. — Ningún empleado o miembro de la Comisión se servirá de su título fuera del Sindicato o de la propaganda social.

Art. 79. — La asamblea no podrá decretar la disolución del Sindicato mientras existan 30 socios dispuestos a sostenerlo, quienes en tal caso se comprometerán a perseverar en el cumplimiento de los objetivos sociales. De hacerse efectiva la disolución, se designarán los liquidadores que podrán ser la Comisión General Administrativa o cualquier otro asociado que la asamblea resuelva.

Art. 80. — La Comisión Revisora de Cuentas deberá fiscalizar las operaciones de liquidación de la asociación. Una vez pagadas las deudas sociales, el remanente de los bienes se destinará a la Central a la que la Asociación se encuentra adherida o en su defecto, al Consejo de Educación de la Provincia del Chaco.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Federación Cinematográfica Argentina.

Estatuto.

RESOLUCION
M. T. Nº 268

Bs. As., 28/5/75

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por la Federación Cinematográfica Argentina, en el Expediente Nº 477.172/70; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de segundo grado, que agrupa a las asociaciones profesionales de trabajadores de la actividad cinematográfica, de primer grado; con zona de actuación en la Capital Federal, provincia de Buenos Aires, provincia de Santa Fe, provincia de Tucumán, provincia de Mendoza y la provincia de Córdoba.

Que desde el 28 de mayo de 1970, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio.

Que a fojas 29 la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales informa que existe el Sindicato Empleados Distribuidores Cinematográficas y el Sindicato Operadores Cinematográficos que de acuerdo a los informes de fojas 42 y 48, se encuentran adheridos a la ocurrente y que han obtenido personería gremial y que en consecuencia constituyen sindicatos representativos del personal que agrupan conforme el artículo 32 y concordantes de la Ley 20.615 y sus reglamentaciones en vigor.

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 20.615 y demás normas vigentes.

Que el número de sindicatos cotizantes que constituyen la federación, le da el carácter de suficientemente representativo, en los términos del artículo 32 de la Ley 20.615.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas noventa y dos (92) a fojas ciento cinco vuelta (105 vta.) inclusive y otorgar personería gremial a la Federación Cinematográfica Argentina, con domicilio en la Capital Federal, con el carácter de entidad profesional de segundo grado, que agrupa a las asociaciones profesionales de trabajadores de la actividad cinematográfica, de primer grado, con zona de actuación en la Capital Federal, provincia de Buenos Aires, provincia de Santa Fe, provincia de Tucumán, provincia de Mendoza y la provincia de Córdoba.

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto de la Federación Cinematográfica Argentina y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial. Notificar a las entidades Sindicato Empleados Distribuidores Cinematográficas y el Sindicato Operadores Cinematográficos; remitir copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Otero.

ESTATUTO

CAPITULO I

Denominación y Domicilio

Artículo 1º — Denomínase Federación Cinematográfica Argentina, a la entidad de segundo grado, fundada en la ciudad de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta, para agrupar a las Asociaciones Profesionales de Trabajadores de la actividad cinematográfica, de primer grado.

Art. 2º — La Federación Cinematográfica Argentina, fija como zona de actuación la Capital Federal, provincia de Buenos Aires, provincia de Santa Fe, provincia de Tucumán; provincia de Mendoza y la provincia de Córdoba, y constituye su domicilio legal en la Capital Federal.

CAPITULO II

Objeto y Constitución

Art. 3º — La Federación Cinematográfica Argentina, se rige por el presente Estatuto y tiene por objeto:

a) Reunir en su seno a todas las entidades que agrupan a los trabajadores que intervengan en la industria, distribución y exhibición cinematográfica, con el propósito de la defensa de los intereses económicos, sociales y profesionales y su constante capacitación;

b) La Federación tiene todas las facultades, derechos y atribuciones necesarias para lograr los fines de su creación y progreso, podrá adquirir y enajenar por cualquier título toda clase de bienes, podrá aceptar legados y donaciones que no provengan de organismos patronales, podrá donar, permutar, subdividir, alquilar e hipotecar sus bienes; podrá operar con el Banco de la Nación Argentina, con el Banco Hipotecario Nacional, y con cualquier otra institución bancaria o no, pública o privada y con particulares en general; podrá propiciar y realizar planes de viviendas, colonias de vacaciones, sanatorios, recreos, comedores, servicios sociales, cooperativas de crédito, vivienda y consumo y todo aquello que reporte beneficios a sus afiliados; podrá aceptar y conferir representaciones, poderes o mandatos; podrá litigar y transigir y tendrá derechos para ejercitar, cumplir y desarrollar las

atribuciones no prohibidas por las leyes y este estatuto. Las facultades mencionadas precedentemente tienen carácter enumerativo y no taxativo;

c) Auspiciar toda iniciativa en favor de la ayuda mutua y de entendimiento entre los trabajadores de la actividad cinematográfica, que posibilite e anhele de que los mismos constituyan una sola familia en todo el país;

d) Estatuir en todo el país convenciones colectivas de trabajo que incluyan a todos los trabajadores de las entidades adheridas a la Federación sin excepción, teniendo como base la superación de los beneficios económicos y sociales ya conquistados, y ampliarlos, modificarlos o unificarlos en la forma más beneficiosa, adoptando el medio de lucha que las circunstancias aconsejen en defensa de las conquistas o leyes de trabajo que de la evolución sindical se obtenga;

e) Propender a la elevación sindical, moral, social, científica, profesional, artística y cultural de los afiliados, mediante la difusión de sus respectivos conocimientos y en sus diversas formas, tendiendo al bien colectivo;

f) Mantener una organización sindical apta, consciente y disciplinada, capaz de llevar a cabo los fines a ella encomendados. A tal fin, y para mantener su unidad orgánica, así como también afianzar la armonía entre sus miembros, es independiente de congregaciones religiosas, sectores raciales, no estableciendo diferencias de nacionalidad o sexo.

Art. 4º — La Federación se obliga a acatar y cumplir el Estatuto, así como las resoluciones que en forma orgánica emanen de los cuerpos directivos de la Central de Trabajadores, el Congreso dispondrá adherir, mediante los 2|3 de sus integrantes, como mínimo, y siempre y cuando no interfieran la autonomía y principios de la Federación.

Art. 5º — La Federación respeta y asegura a las entidades adheridas la más amplia autonomía, para adoptar la forma de organización que mejor se ajuste a sus intereses y modalidad, sin discrepar del presente Estatuto.

CAPITULO III

Dirección, Administración, Consulta y Control

Art. 6º — Son órganos de dirección: Los Congresos Ordinarios y Extraordinarios de Delegados.

a) De Administración y Ejecución, el Secretariado;

b) De Consulta, los Secretarios Generales;

c) De Control, la Comisión Revisora de Cuentas.

Congresos

Art. 7º — Los Congresos de la Federación son la autoridad máxima y soberana de la misma, sus resoluciones son obligatorias para todas las entidades adheridas y sus dictámenes son válidos cuando hayan sido convocados de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto y está constituido por delegados que representen los 2|3 de los votos directos, y la mitad más uno del total de organizaciones afiliadas.

a) Si no pudieran constituirse por falta de quórum deberá convocarse nuevamente en un plazo no mayor de 20 días posteriores a la primera convocatoria, en cuyo caso podrá deliberar con delegados que representen la mitad más uno del total de votos directos de las entidades adheridas, y sus resoluciones serán de obligatoriedad para las mismas, que de no cumplirse, un próximo Congreso juzgará;

b) Los Congresos serán de carácter Ordinarios y Extraordinarios.

Ordinarios

Art. 8º — Los Congresos Ordinarios tendrán por objeto considerar:

a) El acta del Congreso anterior;

b) La Memoria y Balance del ejercicio anual;

c) La modificación de la cuota sindical, social y|o cualquier otro aporte o contribución;

d) El informe de la Comisión Revisora de Cuentas;

e) Ponencias de las entidades adheridas;

f) Elección de los miembros del Secretariado, Comisión Revisora de Cuentas y demás Comisiones o Delegaciones que correspondan;

g) Puntos que considere necesarios el Secretariado;

h) Ampliación y|o modificación del Estatuto.

Art. 9º — El Secretariado tomará los recaudos necesarios a fin de que el Orden del Día, la Memoria y Balance, el informe de la Comisión Revisora de Cuentas y las ponencias a considerar en los Congresos Ordinarios, obren en poder de las entidades adheridas, con veinte (20) días de anticipación como mínimo, a la fecha de realización del mismo, salvo el caso previsto en el artículo 43, inciso d) del presente Estatuto.

Art. 10. — Los Congresos Ordinarios serán convocados entre el 15 de marzo y el 30 de abril de cada año.

Art. 11. — Los Congresos Ordinarios se realizarán en la sede de la Federación, en las entidades afiliadas, en las colonias o locales del gremio, lo que se determinará en cada Congreso. La entidad designada queda obligada a facilitar el local adecuado para las deliberaciones y los útiles necesarios.

Extraordinarios

Art. 12. — Los Congresos Extraordinarios se realizarán en los siguientes casos:

a) Cuando así lo determine otro Congreso;

b) Cuando lo estime necesario el Secretariado;

c) Cuando dos entidades adheridas, como mínimo lo soliciten, el que se realizará dentro del plazo que ellos determinen y con el Orden del Día que ellos mismos fijen. Si hubiera inconvenientes para que la convocatoria se efectuare dentro del plazo establecido, éste podrá prorrogarse hasta un plazo máximo de diez días.

Art. 13. — El Orden del Día de los Congresos Extraordinarios se pondrá en conocimiento de las entidades con veinte días de anticipación, salvo los casos previstos en el artículo 12, inciso c) y en los de urgencia, los que serán convocados con el mínimo de tiempo que las circunstancias aconsejen.

Normas Generales de los Congresos

Art. 14. — Los Congresos señalarán los puntos concretos de acción a desarrollar por el Secretariado en el intervalo que media de un Congreso a otro, y juzgará la labor cumplida

Art. 15. — La representación de cada entidad será de cuatro (4) delegados titulares y cuatro (4) delegados suplentes, estos últimos ajustarán su actuación conforme a lo determinado en el artículo 24.

Art. 16. — Los Congresos serán presididos por el Secretario General, la Vicepresidencia será ejercida por un delegado congresal y las actas serán labradas por el Secretario de Prensa y Actas.

Art. 17. — El Orden del Día de los Congresos sólo podrá ser alterado para su consideración, con el voto afirmativo de los 2|3 de los Delegados integrantes del Congreso.

Art. 18. — Para el tratamiento en los Congresos de asuntos de capital importancia o de urgencia considerado de interés general, como ser: la reforma de la carta orgánica, convenios generales, movimientos de fuerza, sus resoluciones tendrán validez estando presentes las 2|3 partes, como mínimo, de las entidades adheridas y el voto afirmativo de los 2|3 de los Delegados integrantes del Congreso.

Art. 19. — Las votaciones en los Congresos serán por signos y nominales o secretas cuando las 2|3 partes de los delegados como mínimo, así lo dispongan.

Art. 20. — La elección de los integrantes del Secretariado, de la Comisión Revisora de Cuentas y Delegados al Congreso de la Central de Trabajadores, se efectuará mediante votación secreta y directa, conforme a las disposiciones legales en vigencia.

Art. 21. — Cuando una Delegación entienda que el resultado de una votación no es correcta, podrá hacer moción de que se rectifique la votación y de obtener apoyo de otra Delegación, la Presidencia procederá de inmediato a tomar nueva votación, por única vez en forma inmediata.

Art. 22. — Los gastos de los Delegados a los Congresos correrán por cuenta de la Federación, no estando ésta en condiciones de soportar las correspondientes erogaciones, las entidades participantes por partes iguales, se harán cargo de los gastos.

Art. 23. — Para tener derecho a asistir a los Congresos, las entidades deberán estar al día con el pago de los aportes correspondientes a la fecha de su realización.

Art. 24. — Los Delegados Congresales Suplentes, para su actuación se ajustarán a las siguientes normas:

a) Reemplazarán a los Delegados Congresales Titulares cada vez que así lo estime oportuno la Delegación a la que pertenecen;

b) Podrán reemplazar a los Delegados Congresales Titulares, cara vez que éstos sean designados para cargos de Comisiones, Delegaciones o Representaciones cuando las mismas actúen durante el período del Congreso pero fuera de sus deliberaciones. En el caso que el mismo actúe en la sesión del Congreso rindiendo informes o produciendo despacho, en este caso, no podrá ser reemplazado debiendo hacer computar su voto como miembro del Congreso;

c) El Delegado Congresal Titular, que ejerza la Vicepresidencia, no podrá ser reemplazado en su delegación, teniendo derecho al ejercicio de todas las facultades inherentes a su condición de Congresal;

d) En todos los casos que se produzca un reemplazo de un Delegado Congresal deberá ser previamente comunicado por escrito al Presidente del Congreso;

e) Los Delegados Suplentes tendrán ubicación especial en el recinto del Congreso, no pudiendo hacer uso de la palabra ni del voto.

Art. 25. — No podrán ser Delegados Congresales, los compañeros sancionados por Congresos o entidades adheridas y los empleados de las mismas.

Art. 26. — Los miembros del Secretariado podrán actuar como Congresales, durante la elección del Secretariado y otros cargos representativos de la Federación.

Art. 27. — La regla de discusión que regirá las sesiones del Congreso será la siguiente:

a) El Presidente conducirá los debates y hará respetar la libre expresión de la palabra de los que reglamentariamente hagan uso de ella, para que no sea interferida con diálogos o interrupciones no autorizadas;

b) El Presidente deberá llamar la atención al Delegado que se aparte del asunto en discusión o que hiciere uso de la palabra en términos inconvenientes o violatorios a las prescripciones de este estatuto, y de insistir en tal actitud podrá retirarle el uso de la palabra y aún hacerlo retirar del recinto del Congreso, previa aprobación de la mayoría de los delegados presentes;

c) El presidente podrá tomar parte en el debate delegando el cargo en el Vicepresidente;

d) Cada Delegado podrá hacer uso de la palabra hasta dos veces en cada punto establecido en el orden del día, a menos que se declare libre el debate;

e) Al hacer uso de la palabra, el Delegado deberá dirigirse en su exposición a la Presidencia;

f) Cuando varios Delegados pidan la palabra simultáneamente, la Presidencia la deberá conceder primero al que no haya hecho uso de ella;

g) Cuando una cuestión esté sometida al Congreso, seguirá su curso hasta agotar su tratamiento y resolución, sin que pueda ser interferido por otra cuestión; exceptuadas las mociones relativas a cuestiones de orden o previas, las mociones que no sean de orden o previas se pondrán a votación al finalizar el debate sobre el punto tratado;

h) Las mociones para ser consideradas deberán estar previamente apoyadas, por lo menos por un Delegado que no sea integrante de la Delegación propiciante;

i) Las mociones de orden debidamente apoyadas serán tratadas sobre tablas y una vez resueltas continuarán las deliberaciones anteriores; son mociones de orden:

1º) Las que susciten respecto de los derechos y principios del Congreso y sus miembros, con motivo de disturbios, interrupciones o cuestiones personales.

2º) Las tendientes a reclamar a la Presidencia para que se respete y haga respetar las reglas de los Congresos, ciñiéndose al asunto en debate, y a lo establecido en este estatuto;

j) Las mociones previas tendrán prioridad sobre otros asuntos y debidamente apoyadas serán votadas sin discusión. Son mociones previas:

1º) Que se levante la sesión.

2º) Que se aplace el asunto.

3º) Que se declare que hay o no lugar a deliberar.

4º) Que se cierre el debate o se declare libre el mismo.

5º) Que se pase a cuarto intermedio:

k) Para reconsiderar un asunto deberá contarse con el voto afirmativo de las 2|3 partes de los Delegados integrantes del Congreso.

Art. 28. — Las actas de los Congresos serán firmadas por el Presidente, Vicepresidente y Secretario de Actas, copias de las cuales serán remitidas a la mayor brevedad a las organizaciones adheridas, para su consideración y posterior tratamiento en el primer Congreso.

Art. 29. — Los afiliados a las organizaciones adheridas podrán concurrir a los Congresos y deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Acreditar su condición de afiliado a la organización adherida;

b) Abstenerse en forma terminante de efectuar toda clase de manifestaciones, debiendo guardar estricto silencio.

Art. 30. — Los afiliados a las entidades adheridas no podrán permanecer en el recinto del Congreso en los siguientes casos:

a) Cuando violen lo dispuesto en el artículo anterior;

b) Cuando el Congreso lo crea oportuno por causales no previstas;

c) Cuando el Congreso se declare en "sesión secreta".

Convocatoria a Reunión de Secretarios Generales

Art. 31. — El Secretariado convocará a reunión de Secretarios Generales de las organizaciones adheridas a fin de informar y esclarecer asuntos que incidan en la marcha de la Federación y sus afiliados, con carácter de órgano de consulta:

a) Cuando la consideración de situaciones especiales impusieran la citación a Congreso y la premura del tiempo no lo permitiera, el Secretariado citará a reunión de Secretarios Generales al efecto de aunar criterios y dar orientación al Secretariado;

b) En las votaciones se computará, para cada Secretario General, un voto por organización, sin excepción, y las resoluciones serán obligatorias si cuentan con las 2|3 partes de los votos;

c) Las entidades adheridas podrán solicitar al Secretario, por nota, y con el apoyo de otra organización, como mínimo, a que se convoque a reunión de Secretarios Generales cuando hechos fundamentales así lo exijan, de acuerdo a las condiciones que prevé el artículo 12, inciso c);

d) El Secretariado deberá informar al más próximo Congreso para que éste declare justificada o no la reunión de los Secretarios Generales y ratifique o rectifique lo dispuesto por éstos;

e) La reunión será presidida por el Secretario General de la Federación. La versión de la misma será tomada por el Secretario de Actas de la Federación, firmada por él y el Presidente el acta, debiendo enviar a las entidades copia de la misma;

f) Los gastos de los Secretarios Generales correrán por cuenta de sus respectivas entidades, en los casos de dificultades económicas se aplicará lo establecido en el artículo 22 del presente estatuto.

Secretariado
Constitución y Designación

Art. 32. — El Secretariado estará integrado por cinco miembros titulares y tres suplentes, que ocuparán los siguientes cargos: un Secretario General; un Secretario de Finanzas; un Secretario Gremial; un Secretario de Previsión y Asuntos Sociales y un Secretario de Prensa y Actas.

a) Los miembros titulares y suplentes del Secretariado durarán en sus funciones cuatro años;

b) Los miembros titulares y suplentes podrán ser reelectos al finalizar su mandato; siempre y cuando hayan sido electos como Delegados Congresales por su respectivo gremio;

c) Los jubilados de la actividad, con dos años como mínimo de prestación en ella, podrán integrar el Secretariado hasta el 20 o|o de sus miembros.

Art. 33. — Para ser miembro del Secretariado se requiere:

a) Ser argentino nativo o naturalizado;

b) Ser mayor de 21 años de edad;

c) Tener una antigüedad mínima y continuada de dos años como afiliado a la entidad que represente, como así en igual lapso de tiempo y forma un desempeño en la profesión, oficio, categoría o explotación, que agrupe la organización de la cual proviene;

d) No estar comprendido en lo determinado en el artículo 25 de este estatuto;

e) No ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas, ni de la Junta Electoral;

f) Ser Delegado Congresal en el momento de la elección o reelección.

Deberes y Facultades del Secretariado

Art. 34. — Son deberes y facultades del Secretariado:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto, las resoluciones de los Congresos y sus propias decisiones, pudiendo recabar información y elementos de prueba que se consideren convenientes para el cumplimiento de las resoluciones emanadas de los Cuerpos Orgánicos;

b) Administrar los bienes de la Federación y efectuar las inversiones que crea conveniente para la buena marcha de la misma;

c) Convocar a los Congresos y a los Secretarios Generales;

d) Convocar inmediatamente a los Secretarios Generales a fin de adoptar las medidas que las circunstancias aconsejen cuando una entidad afiliada comunicara un estado de conflicto y solicitara la solidaridad de la Federación;

e) Acordar o denegar afiliación a esta Federación, en ambos casos deberá elevar un informe al próximo Congreso, el que resolverá en última instancia;

f) Resolver las cuestiones de encuadramiento sindical que se susciten en la



actividad cinematográfica, elevando al más próximo Congreso el informe de lo actuado, quien en última instancia resolverá;

g) Designar colaboradores, debiendo éstos ser afiliados de la actividad, salvo en los casos que se necesitare asesoramiento profesional o técnico;

h) Elevar al Congreso la memoria y balance correspondiente al ejercicio financiero fenecido y comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año, y las distintas ponencias o informes que los órganos adheridos, comisiones, etc., de esta Federación le hagan llegar para su consideración;

i) Asistir a las reuniones que convoque el Secretariado;

j) Nombrar, suspender, excluir o exonerar a los empleados, técnicos y profesionales de la Federación;

k) En casos de ausencia de carácter temporario o permanente de alguno de los Secretarios, el Secretariado queda facultado para designar al reemplazante de entre sus miembros.

Funciones del Secretariado

Art. 35. — El Secretariado es la única autoridad que funciona en forma permanente y como tal la auténtica representación de la Federación en ausencia del Congreso.

a) El Secretariado se reunirá en forma ordinaria una vez por mes y en forma extraordinaria todas las veces que las circunstancias lo aconsejen;

b) En la primera reunión constitutiva del Secretariado, éste fijará el día y hora de realización de las reuniones ordinarias;

c) Las convocatorias a reuniones extraordinarias del Secretariado las efectuará el Secretario General por propia decisión, o a pedido de dos de sus miembros, los cuales deben pertenecer a distintas organizaciones.

d) Las reuniones del Secretariado serán presididas por el Secretario General;

e) Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes, y las mismas serán válidas siempre que en la reunión participen tres como mínimo;

f) Todo Secretario que faltare a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin justificarlas, será separado de su cargo;

g) Los miembros suplentes del Secretariado entrarán en funciones, en forma permanente, en caso de renuncia, separación o fallecimiento de los titulares;

h) Designar un representante normalizador en las entidades adheridas cuando en ésta se haya operado la caducidad del mandato de sus autoridades o se encontrara desintegrada, al efecto de su inmediata normalización;

Deberes y Facultades de los Miembros del Secretariado

Art. 36. — Son deberes y facultades del Secretario General:

a) Representar a la Federación en todos los actos, en su calidad de representante legal;

b) Autorizar con su firma todo gasto o pago ordinario o extraordinario;

c) Dar validez, con su firma, a todo documento que emane de la Federación;

d) Convocar al Secretario, cada vez que sea necesario;

e) Informar en las reuniones del Secretario las gestiones realizadas;

f) Comunicar juntamente con el Secretario respectivo a los adherentes de la federación, las resoluciones de carácter general que tome el Secretariado;

g) Tomar conocimiento de toda correspondencia que reciba y curse la Federación, suscribiéndola con el Secretario correspondiente;

h) Redactar con la colaboración de los restantes miembros del Secretariado, la memoria y|o informe a elevarse al Congreso;

i) Presidirá las reuniones del Secretariado, de Secretarios Generales y los Congresos.

Art. 37. — Son deberes y facultades del Secretario de Finanzas:

a) Administrar con idoneidad el patrimonio social de la Federación;

b) Tomar las disposiciones necesarias a fin de que los adherentes coticen normalmente;

c) Percibir y depositar los fondos provenientes de las cotizaciones u otros ingresos, en la cuenta bancaria habilitada a nombre de la Federación Cinematográfica Argentina;

d) Organizar y responsabilizarse de las tareas administrativas y contables, con el asesoramiento técnico profesional que sea necesario, de modo que en cualquier momento permita conocer el estado real de las mismas; en un todo de acuerdo a las reglamentaciones en vigencia;

e) Presentar mensualmente al Secretario un estado general de ingresos y egresos;

f) Es el responsable directo de los depósitos bancarios, quedando facultado para retener en caja para gastos ordinarios la suma que el Secretariado autorice;

g) Confeccionar o hacer confeccionar el balance general y redactar el informe correspondiente a la marcha financiera de la Federación, los que deberá poner previamente en conocimiento del Secretariado, para su aprobación o modificación, para luego ser visados por la Comisión Revisora de Cuentas y posteriormente sometidos a la consideración del Congreso;

h) Hacer efectiva toda orden de pago o cuenta de gastos previamente autorizados, con la firma del Secretario General, sin excepción;

i) Firmar juntamente con el Secretario General todos los documentos que a su Secretaría corresponden.

Art. 38. — Son deberes y facultades del Secretario Gremial:

a) Representar a la Federación en los trámites inherentes a su cargo ante los organismos adheridos, patronales o estatales que correspondan;

b) Asumir la defensa de los asuntos que el Secretariado le encomiende, debiendo informar de los resultados obtenidos;

c) Integrará las Comisiones Paritarias en calidad de miembro titular;

d) Evacuar las consultas que los adherentes de la Federación le formulen, sobre la aplicación de convenciones colectivas de trabajo, ordenanzas, decretos o leyes, inherentes a la legislación laboral;

e) Velará por el fiel cumplimiento de las convenciones colectivas de trabajo y proyectará las modificaciones que considere necesarias, con el acuerdo del Secretariado;

f) Realizar estudios sobre la producción y comercialización de los films, nacionales o extranjeros; su explotación y utilidades de las empresas;

g) Velar por la higiene, seguridad y salubridad de los lugares de trabajo;

h) Firmar con el Secretario General todos los documentos que a su Secretaría correspondan.

Art. 39. — Son deberes y facultades del Secretario de Previsión y Asuntos Sociales:

a) Planificar todo lo inherente a concretar los objetivos que en materia de servicios sociales, previsionales y toda otra actividad que tienda a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores de la actividad, lo que deberá elevar a consideración del Secretariado;

b) Facilitar y coordinar la acción solidaria que tienda a proporcionar a todos los trabajadores de la actividad, más y mejores servicios sociales y previsionales;

c) Propiciar planes de recreación, turismo, vivienda, asistenciales, etc.

d) Responsabilizarse de la labor desarrollada en obras y servicios sociales;

e) Tendrá a su cargo todo lo inherente a la previsión social; gestorías, pensiones y jubilaciones; propenderá con estudios a su perfeccionamiento, elevando al Secretariado sus conclusiones;

f) Firmar con el Secretario General todos los documentos que a su Secretaría correspondan.

Art. 40. — Son deberes y facultades del Secretario de Prensa y Actas:

a) Proyectar y someter a consideración del Secretariado la propaganda que las circunstancias aconsejen;

b) Redactar los comunicados de prensa, declaraciones y noticias que deban darse a publicidad, las que serán autorizadas previamente por el Secretariado o Secretario General;

c) Organizar la publicación de la revista o periódico de la Federación;

d) Fomentar y mantener relaciones con las organizaciones adheridas y del extranjero y los órganos de prensa en general;

e) Mantener el archivo de todas las noticias publicadas que se relacionen con la actividad cinematográfica, así como también de las que sean de interés general en el país y en el extranjero;

f) Propiciar cursos de capacitación profesional y sindical;

g) Redactar fielmente las actas de las reuniones del Secretariado, de Secretarios Generales y Congresos, asentándolas en los libros rubricados habilitados a tal efecto, dejando constancia de los asistentes, marginando las resoluciones, firmándolas con el Secretario General;

h) Dar lectura en las reuniones del Secretariado, de Secretarios Generales y Congresos, las actas anteriores para su respectiva consideración;

i) Firmar juntamente con el Secretario General todos los documentos que a su Secretaría correspondan.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 41. — La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por dos miembros titulares y dos suplentes, que se designarán por Congreso y durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos.

a) Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requiere:
 1º) Ser delegado congresal en el momento de la elección.
 2º) Ser mayor de veintiún años.
 3º) No ser miembro del Secretariado, ni de la Junta Electoral.

b) Los miembros titulares concurrirán al Congreso Ordinario para informar sobre el Balance General y de la labor desarrollada durante el ejercicio anual;

c) Los miembros suplentes actuarán como titulares en caso de fallecimiento, separación o renuncia de cualquiera de los titulares;

d) Son deberes y facultades de la Comisión Revisora de Cuentas:
 1º) Controlar trimestralmente los libros contables y sus auxiliares, efectuar compulsa de los mismos, verificar cuentas, órdenes de pago, ingresos o egresos de dinero y toda otra operación de índole administrativa.
 2º) Aprobar o desaprobar balances, cuentas, órdenes de pago y todo ingreso o egreso que a juicio de los mismos adoleciera de fallas o no fuerar suficientemente claros y justificados.
 3º) Verificar anualmente el inventario general.
 4º) Solicitar al Secretariado los datos o informes para el mejor desempeño de sus funciones.

CAPITULO IV

De los Delegados ante la Central de Trabajadores

Art. 42. — Los Delegados al Congreso de la Central de Trabajadores, a la cual haya adherido el Congreso de la Federación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo cuarto del presente estatuto; serán elegidos en forma secreta en los Congresos, pudiendo ser reelectos.

a) Durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reemplazado en caso de fallecimiento, renuncia o separación, por los Delegados Suplentes, los que actuarán en estos casos como titulares hasta la finalización del mandato del Delegado sustituido;

b) Los integrantes del Secretariado podrán integrar la Delegación;

c) Los Delegados, dentro del término de quince días de finalizado el Congreso de la Central de Trabajadores, deberán elevar un informe escrito sobre el mismo al Secretariado para su consideración y posterior informe al primer Congreso de la Federación;

d) El Secretariado deberá citar con la debida anticipación a los Delegados, para efectuar en forma conjunta una reunión previa, con el fin de coordinar la acción a desarrollar en las deliberaciones del Congreso a efectuarse, lo que resuelva la mayoría es mandato obligatorio para todos los Delegados.

CAPITULO V

De las Entidades Adheridas

Art. 43. — Las entidades adheridas a la Federación, cumplirán las resoluciones orgánicas emanadas de la misma y de la Central de Trabajadores a la cual se encontrara adherida ésta; siempre y cuando no interfieran su autonomía:

a) Para que los principios de autonomía enunciados en el artículo quinto del presente estatuto no sean alterados, los adherentes a la Federación observarán entre sí el mismo respeto que la Federación asegura para todos;

b) Las organizaciones adheridas a la Federación, que en sus respectivas convenciones colectivas de trabajo, logren superaciones que sienten nuevas jurisprudencias, elevarán un informe a la Federación, la que previo estudio dispondrá su publicación, para conocimiento de sus afiliados;

c) Cuando algún organismo adherido a la Federación se propusiera ejecutar medidas de fuerza, debe informar ampliamente a esta última de su conflicto previamente a la ejecución de medidas de fuerza, a los efectos de que la Federación pueda agotar tratativas en el sentido de superar el conflicto en cuestión, agotada esta instancia se elevará al Congreso los antecedentes para que éste determine las medidas a adoptar, que el caso requiera;

d) Los adherentes a la Federación podrán enviar ponencias, las que deberán ir acompañadas de sus respectivos fundamentos para ser considradas en los Congresos Ordinarios. Estas deberán hacerse llegar al Secretariado antes del 15 de marzo, de cada año, con el fin de que, conforme a lo establecido en el presente estatuto, puedan ser remitidas las ponencias y sus fundamentos con tiempo suficiente a los órganos afiliados;

e) Los afiliados a la Federación abonarán puntualmente los aportes establecidos y todas aquellas contribuciones que estatutariamente se determinen;

f) Las entidades adheridas que dejaren de abonar los aportes establecidos en un período de tres meses consecutivos, perderán automáticamente su afiliación a la Federación, previa notificación de la mora;

g) El que fuera desafiliado por aplicación del inciso f), al solicitar su reafiliación a la Federación, deberá hacer efectiva todas las cotizaciones y|o contribuciones que hubieran resuelto los cuerpos orgánicos;

h) Los Delegados a los Congresos a la federación deberán ser electos mediante el voto secreto y directo en Asamblea, Congreso o actos eleccionarios de las entidades adheridas.

CAPITULO VI

Afiliación y Desafiliación

Art. 44. — Para solicitar afiliación a la Federación es indispensable remitir la solicitud correspondiente.

a) Las organizaciones deberán remitir copia del acta de Asamblea o Congreso que resolvió la afiliación a la Federación, copia de sus estatutos, zona de actuación, cantidad de asociados y nómina de su Comisión Directiva;

b) Para desafiliarse de esta Federación, es indispensable el pronunciamiento de una Asamblea o Congreso convocado al efecto, con la presencia como mínimo de un integrante del Secretariado, el que podrá exponer los puntos de vista de la Federación;

c) Las afiliaciones o desafiliaciones, serán acordadas por el Secretariado ad referéndum de un próximo Congreso;

d) La desafiliación, no dará derecho a reclamar la devolución de las cotizaciones o contribuciones abonadas, a la vez que determinará la pérdida de los beneficios emergentes de su calidad de afiliado.

CAPITULO VII

Medidas de Acción Directa

Art. 45. — Las organizaciones adheridas, tendrán la dirección de la huelga en tanto ella se desarrolle en el límite de su radio de acción; para que la misma sea compartida por otras entidades adheridas tendrá que haberse dado cumplimiento a la que determina el artículo 43 inciso c) del presente Estatuto.

a) Cuando la medida de fuerza se extienda a varias organizaciones adheridas, la dirección de la misma deberá ser centralizada en el Secretariado, el que determinará, si lo cree necesario, la convocatoria urgente a reunión de Secretarios Generales o Congreso;

b) Cuando la medida de fuerza es decretada por un Congreso, la organización y dirección de la misma estará a cargo del Secretariado de la Federación, pudiendo ser levantado el movimiento por resolución de otro Congreso, o con intervención de los cuerpos orgánicos de la Federación a nivel de Secretarios Generales.

CAPITULO VIII

Patrimonio Social

Art. 46 — Constituyen el patrimonio de la Federación:

a) Los bienes muebles, inmuebles, útiles, herramientas, rodados, máquinas e instalaciones.

b) Los valores, títulos y dinero en efectivo que estén depositados en caja o bancos y las rentas e intereses que tales bienes devenguen;

c) Las cotizaciones mensuales de los adherentes;

d) Las contribuciones extraordinarias que resuelvan los Congresos;

e) Las donaciones, legados y todo otro ingreso que no contraríe el espíritu de este estatuto, ni afecten la independencia de la Federación;

f) Los fondos de la Federación serán depositados en los Bancos que el Secretariado considere más conveniente, en Caja de Ahorro, en Cooperativas y|o en cuenta corriente, a nombre de la Federación Cinematográfica Argentina y con la firma responsable del Secretario General, Secretario de Finanzas y Secretario Gremial. Se podrá operar para retirar los fondos, parcial o totalmente, con la firma de dos de ellos, siendo imprescindible la del Secretario General;

g) Previa autorización del Secretariado o Congreso, los fondos de la Federación podrán ser utilizados:
 1º Para gastos de administración;

2º Para gastos de propaganda, y todo cuanto se relacione con el acrecentamiento de la Federación y la difusión de sus propósitos;

3º Para prestar ayuda económica a las adherentes que deseen concurrir a los Congresos, y a las que tengan que sostener luchas con las patronales y que no estén en condiciones de afrontar los gastos por sus propios medios. En todos los casos se deberán tomar los recaudos legales que garantiza el préstamo;

4º Para pagos de remuneraciones, honorarios, viáticos y compensaciones.

CAPITULO IX

Cuota y Contribuciones

Art. 47 — Para que la Federación pueda atender sus diversos servicios a sus adherentes éstos abonarán una cuota mensual.

a) Los afiliados jubilados y las pensionadas abonarán sus cotizaciones mensuales, para mantener los beneficios acordados por previsión social, servicios sociales, colonias de vacaciones y todo otro beneficio existente o futuro;

b) Los aportes establecidos y|o a establecerse se rectificarán o ratificarán en un Congreso convocado al efecto.

CAPITULO X

Elecciones

Art. 48 — El Congreso designará una Junta Electoral compuesta por tres miembros, debiendo ser delegados congresales.

a) La Junta Electoral designará de entre sus miembros, un presidente;

b) La Junta Electoral tiene todas las facultades inherentes a la elección y|o acto eleccionario en sí; sólo dará cuenta de su actuación al Congreso, pero en ningún caso podrá invadir jurisdicciones de las autoridades de la Federación;

c) Son funciones de la Junta Electoral:

1º Realizar el acto eleccionario para la elección del Secretariado y Comisión Revisora de Cuentas;

2º Confeccionar el padrón electoral en base al dictamen de la Comisión de Poderes aprobada por el Congreso.

3º Designará de entre sus miembros, al Presidente de mesa;

4º Una vez constituida la Junta Electoral llamará de inmediato a la presentación de listas dentro del plazo que estime conveniente. El plazo fijado podrá ser prorrogado por un período mayor a solicitud de por lo menos dos delegaciones;

5º Finalizado el acto electoral de inmediato la Junta Electoral, en presencia de los apoderados de las listas realizará el escrutinio;

6º Inmediatamente de realizado el escrutinio, la Junta Electoral procederá a la proclamación de los electos labrándose el acta respectiva, y a continuación luego de reaenudado el Congreso, dará un informe de su labor al mismo.

d) El Presidente de mesa es la autoridad de la mesa respectiva, y como tal recibirá y acatará las instrucciones que reciba de la Junta Electoral. Sus deberes y atribuciones son:

1º) El día y hora fijada para el comicio instalará en colaboración con la Junta Electoral, la mesa receptora de votos y el cuarto oscuro correspondiente;

2º) Llevará el control de votantes por intermedio del padrón de electores que le facilitará la Junta Electoral;

3º) Firmará los sobres que se utilice para emitir el voto que a medida que los haya entregado a los electores y permitirá que los firmen los fiscales de cada lista;

4º) Terminado el acto eleccionario firmará el acta respectiva en la cual podrá hacer constar las objeciones que crea necesarias.

e) En ningún caso los miembros del Secretariado y candidatos podrán ser integrantes de la Junta Electoral;

f) Vencido el plazo de presentación de listas, el acto eleccionario se deberá realizar, dentro de las veinticuatro horas posteriores, como máximo;

g) La elección será por lista completa con discriminación de cargos de sus componentes;

h) Las listas deberán estar integradas totalmente incluso con la firma y número de documento de los candidatos propuestos;

i) Los patrocinantes de las listas que se presenten deberán designar un apoderado y un fiscal, los que no podrán integrar ninguna lista de candidatos;

j) Las listas, para su identificación, serán denominadas por la Junta Electoral, por un color;

k) El voto será emitido en forma secreta, obligatoria y por elector;

l) El comicio durará el tiempo que determine la Junta Electoral, pudiendo ser ampliado el mismo, a solicitud de dos delegaciones;

m) La mesa receptora de votos funcionará en la sede del Congreso;

n) Quedarán de hecho anulados los sobres que tuvieran más de una boleta de listas diferentes o cualquier otro elemento extraño al acto electoral, como así también las boletas con tachaduras, raspaduras, leyendas, etc.;

o) Cualquier situación no prevista será resuelta por la Junta Electoral.

CAPITULO XI

Disposiciones Generales

Art. 49. — La Federación o por intermedio de los adherentes, organizarán a los trabajadores de la actividad cinematográfica, constituyéndolos en su seno.

Art. 50. — La Federación tendrá su sede en la Capital Federal, la que solamente podrá ser cambiada por razones fundamentales de fuerza mayor o por resolución de un Congreso.

Art. 51. — Los miembros de los distintos órganos que actúan en la Federación solamente podrá ser suspendidos en forma provisional por inconducta sindical o cuando así lo resuelva la organización a que pertenece. En estos casos el Secretariado aplicará la sanción y elevará los antecedentes al primer Congreso, debiendo este último resolver en forma definitiva.

Art. 52. — Cuando el miembro suspendido lo sea a solicitud de algún órgano de la Federación, éste podrá solicitar concurrir al Congreso que lo deba juzgar para asumir su defensa; los gastos indispensables que demanden traslado y estadía, correrán por cuenta de la Federación en caso de insolvencia del inculpado.

Art. 53. — El presente estatuto podrá ser ampliado o modificado por resolución de un Congreso en el cual conste en el orden del día el punto correspondiente y haya enviado en forma estatutaria a todos los órganos adheridos.

Art. 54. — En ningún caso la Federación podrá ser disuelta mientras existan dos organizaciones adheridas dispuestas a continuar la lucha en forma regular. Si quedará una sola organización adherida a la Federación el patrimonio de ésta pasará en custodia a dicha endidad. Si no se dieran las dos situaciones planteadas, los fondos pasarán a la Central de Trabajadores, a la cual la Federación estuviera adherida, o de lo contrario a la entidad exenta que se designe. Sea cual fuera la organización exenta que reciba dicho patrimonio deberá disponer de esos fondos para emprender la reorganización de la Federación Cinematográfica Argentina, dentro de la mayor brevedad posible. — En ningún caso el patrimonio de la Federación podrá ser distribuido entre las entidades adheridas.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO LEY 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.688. de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ACOSTA, Luis Miguel.
AEDO, Gabriel de la C.
ALFONSO, Féliz Alberto.
ALFONZO, Miguel Ignacio.
ALFONSO, Antonio.
ALONSO, Oscar Abel.
ANTIFIL, Antonio.
ARIAS, Alberto.
BARBERO, Arturo Angel.
BOSCH, Angel Eduardo.
BOTO de ALMEIDA, Antonio.
BOTTA, Adelina Irma.
CACERES Gregorio.
CAMPANA, Ulise.
CAMPESI, Francisco.
CARGU, Pedro Mauricio.
CARRO, Marcelino.
CAYO, Juan Carlos.
CELIZ, Angel Roberto.
COLUCCIO, Donato.
CRUZ, Marcos Lorenzo.
D'Alleva, Ricardo.
DIAZ, Jorge Raúl.
DUARTE, Raúl Domingo.
ESCUDERO, Alberto Ventura.
FIGUEROA, Amancio.
FINOCHIETTI, Oscar V.
GAMARRA, Alcides.
GARCIA, Manuel.
GARCIA, Néstor Juan.
GUERRA, Juan Octaviano.
GUEVARA, José.
GUIDOBONO, Carlos Aníbal.
JEREZ, José Esteban.
LEME, Félix.
MANSILLA, Miguel Alberto.
MARQUEZ, Teófilo.
MARTINEZ, Indalecio.
MORENO, Pedro.
NARVAEZ, Antonio Rodolfo.
NICOLINI, Juan Carlos.
NIETO, Damián Jesús.
OROZCO, Juan José.
REINALDO, Emilio.
RODRIGUEZ, Segundo Octavio.
RUIZ, José Ramón.
RUIZ, Santiago.
SANCHEZ PAREDES, Ramón.
SANTILLAN Virgilio.
SCHOFER, Jorge.
TEIXIDO, Roberto Ramón.
VALVERDE, Jorge Rubén.
VAZQUEZ, Alberto Exalt.
VILLAFAÑE, Felipe.
VILLAFAÑE Félix Narciso.
WEBER, Alfredo.

Buenos Aires, 14|7|1975.

e.16|7 Nº 6.444 v.29|7|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 2ª Serie", de v$n. 1.000 números 2.346.275|278, con Cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 12 de junio de 1975. — $ 588.— e.26|6 Nº 42.891 v.30|6|75
e.1º|7 Nº 42.891 v.25|7|75

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Sr. EDUARDO GUILLERMO GREEN alcanzados por el beneficio establecido por los Arts. 19 y 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 117|73 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Lavalle Nº 1268, 4º piso. — Buenos Aires, 4 de julio de 1975". — Fdo.: Teodoro Armando Segura, Jefe Sección Movimiento de Fondos.

e.15|7 Nº 6.391 v.17|7|75

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Sr. ELISEO OSCAR ZANETTI alcanzados por el beneficio establecido por los Arts. 19 y 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 117|73 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Lavalle número 1268, piso 4º. — Buenos Aires, 4 de julio de 1975". — Fdo.: Teodoro Armando Segura, Jefe Sección Movimiento de Fondos.

e.15|7 Nº 6.392 v.17|7|75

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Sr. MAURICIO GUSIS alcanzados por el beneficio establecido por los Arts. 19 y 20 de la Convención Colectiva de Trabajo para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Lavalle Nº 1268, piso 4º. — Buenos Aires, 4 de julio de 1975".

e.15|7 Nº 6.393 v.17|7|75

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Sr. JOSE FERMIN GALASSI alcanzados por el beneficio establecido por los Arts. 19 y 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 117|73 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Lavalle número 1268, piso 4º. — Buenos Aires, 4 de julio de 1975". — Fdo.: Teodoro Armando Segura, Jefe Sección Movimiento de Fondos.

e.15|7 Nº 6.394 v.17|7|75

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Sr. LUIS FRANCISCO CONFORTI SOGGIO alcanzados por el beneficio establecido por los Arts. 19 y 20 de la Convención Colectiva de Trabajo número 117|73 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Lavalle Nº 1268, piso 4º. — Buenos Aires, 4 de julio de 1975". — Fdo.: Teodoro Armando Segura, Jefe Sección Movimiento de Fondos.

e.15|7 Nº 6.395 v.17|7|75